



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

ID 72064

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN "B"

MP. DRA. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PROMOVIDO POR RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

RADICACIÓN: 25000233700020190015100

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, entidad pública del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder general que me fue otorgado por esta, quien funge en este proceso en calidad de la parte demandada, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía, administrativa y patrimonio independiente, de acuerdo con lo indicado en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, persona jurídica de derecho público identificada con el Nit 900.373.913-4, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada por la parte demandante, con fundamento en lo siguiente:

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

La subsanación de la demanda inicia con una información que no corresponde a la realidad, toda vez que el apoderado de la parte actora se sirve manifestar que a la fecha 6 de febrero de 2020 no existe Acto Administrativo que resuelva las excepciones presentadas en contra del mandamiento de pago, razón por la cual se demanda el Acto Ficto o Presunto y, tal afirmación no es real, en razón a que mi representada, la UGPP, expidió la resolución RCC 26100 de 31 de julio de 2019 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución que resolvió las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado en contra de **RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ**.

Ahora bien, llama la atención que la **Dra. MARIA EUGENIA CATAÑO CORREA** afirme que no existe acto administrativo que resuelve las excepciones, cuando en realidad ella en su calidad de apoderada judicial de la parte actora en el presente asunto y apoderada especial dentro del proceso administrativo de cobro activo del señor **RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ** interpuso recurso



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

de reposición el 7 de febrero de 2019 en contra de la resolución RCC 20745 del 26 de noviembre de 2018, resolución por medio de la cual se resolvieron las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo.

Teniendo en cuenta la anterior demostración, debe servirse para desechar cualquier pretensión que arguya la parte demandante en el presente asunto a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto la nulidad de actos administrativos por los cuales se determinan unos mayores valores recibidos por concepto de mesadas pensionales, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público, toda vez que de conformidad a la resolución RCC 26100 de 31 de julio de 2019 se resolvió, entre otras cosas, ordenar la terminación y archivo del proceso coactivo No. 86531 adelantado en contra de **RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ**, por pago total de la obligación y adicionalmente, es más, se ordenó la devolución del saldo cancelado en exceso, a favor del demandante, por la suma de (\$23.942.308) producto del pago en exceso de la obligación ejecutada, y que finalmente ordenó el endoso y posterior devolución a favor del demandante títulos de depósito judicial.

Así las cosas, desde ya se advierte que la demanda y la subsanación de la demanda que dieron origen al presente proceso judicial no tienen razón de ser y se evidencian como un claro desgaste a la administración de justicia como se pasará a demostrar.

Otro punto que llama la atención a la Suscrita apoderada, es que la parte actora presenta un escrito de demanda pretendiendo la nulidad y restablecimiento de los siguientes actos administrativos: RDP 047459 del 16 de diciembre de 2016; RDP 009190 del 9 de marzo de 2017; RCC 15732 del 23 de abril de 2018; RDP 020651 del 6 de junio de 2018; y RDP 027000 del 10 de julio de 2018 expedidos por la UGPP, no obstante, en la subsanación de la demanda presenta otras pretensiones diferentes a las de la demanda, lo que se logra entender es que se trata de una sustitución de la demanda principal.

Ahora bien, infortunadamente al Suscrita apoderada hasta el momento no ha podido determinar cuáles fueron las causales por las cuales se inadmitió la demanda, todo esto porque no se logró tener acceso al auto que inadmite la demanda de fecha 6 de febrero de 2020, ni por el aplicativo de SAMAI, ni en el correo de notificación enviado a mi representada el 19 de julio de 2021, y tampoco se puede descargar desde la página web de la Rama Judicial, por lo tanto, por parte de la suscrita aún no se ha podido determinar cuáles fueron las causas para que la demanda fuera inadmitida en un principio.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de declaraciones y de condenas perseguidas por la parte demandante, por las razones que se exponen en la presente contestación y que se sintetizan en la falta de asidero jurídico y en todo caso, porque mi representada ha actuado conforme lo ordenado por la ley y de buena fe. Así las cosas, me opongo a cada una de las pretensiones de manera individual de la siguiente forma:

FRENTE A LA PRETENSIÓN a): Me opongo, toda vez que de conformidad con el artículo 835 del Estatuto Tributario "**ARTÍCULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción**", y el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, la resolución RDP 020651 del 6 de junio de 2018 expedida por mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, esta resolución es propia del proceso administrativo coactivo y no corresponde a las resoluciones taxativamente señaladas en artículo 835 en mención, por lo tanto, el acto administrativo demandado no es objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el presente asunto, así las cosas ésta pretensión no esta encaminada a prosperar.

FRENTE A LA PRETENSIÓN b): Me opongo, toda vez que de conformidad con el artículo 835 del Estatuto Tributario “*ARTÍCULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción*” y el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, la resolución RDP 027000 de 10 de julio de 2018 expedida por mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, ésta resolución es propia del proceso administrativo coactivo y no corresponde a las resoluciones taxativamente señaladas en artículo 835 en mención, por lo tanto, el acto administrativo demandado no es objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el presente asunto, así las cosas ésta pretensión no esta encaminada a prosperar .

FRENTE A LA PRETENSIÓN c): Me opongo por varias razones: i) toda vez que no se trata de un acto administrativo ficto o presunto; ii) se evidencia la existencia de la resolución No. RCC 20745 de 26 de noviembre de 2018 por medio de la cual se resuelven las excepciones interpuestas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado en contra del señor **RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ**; y iii) se evidencia la existencia de la resolución No. RCC 26100 de 31 de julio de 2019 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto el 7 de febrero de 2019 por la abogada **MARÍA EUGENIA CATAÑO CORREA** contra la resolución que resolvió las excepciones (RCC 20745 de 26 de noviembre de 2018) propuestas dentro del proceso coactivo de la referencia y que resolvió entre otras cosas, reponer la decisión adoptada mediante la resolución RCC 20745 de 26 de noviembre de 2018 y en su lugar declarar probada la excepción de pago efectivo, interpuesta contra el mandamiento de pago librado mediante la resolución RCC 15732 del 23 de abril de 2018 emitido en contra del señor **RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ**. Además, ordenó la terminación y archivo del proceso coactivo No. 86531 adelantado en contra del señor **ROSALES ÁLVAREZ**, por pago total de la obligación y, es más, se ordenó la devolución del saldo cancelado en exceso, a favor del demandante, por la suma de (\$23.942.308) producto del pago en exceso de la obligación ejecutada, y que finalmente ordenó el endoso y posterior devolución a favor del demandante de títulos de depósito judicial.

FRENTE A LA PRETENSIÓN d): Me opongo al restablecimiento de derecho por las razones expuestas frente a las pretensiones a, b y c.

FRENTE A LA PRETENSIÓN e): Me opongo al restablecimiento de derecho por las razones expuestas frente a las pretensiones a, b y c.

FRENTE A LA PRETENSIÓN f) Me opongo al restablecimiento de derecho por las razones expuestas frente a las pretensiones a, b y c.

FRENTE A LA PRETENSIÓN g) Me opongo al restablecimiento de derecho por las razones expuestas frente a las pretensiones a, b y c.

FRENTE A LA PRETENSIÓN h) Me opongo al restablecimiento de derecho por las razones expuestas frente a las pretensiones a, b y c. Adicionalmente, téngase en cuenta que mediante



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

resolución No. RCC 26100 de 31 de julio de 2019 se resolvió, entre otras cosas, la terminación y archivo del proceso coactivo No. 86531 adelantado en contra del señor **RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ**, por pago total de la obligación y, es más, se ordenó la devolución del saldo cancelado en exceso, a favor del demandante, por la suma de (\$23.942.308) producto del pago en exceso de la obligación ejecutada, y que finalmente ordenó el endoso y posterior devolución a favor del demandante de títulos de depósito judicial.

FRENTE A LA PRETENSIÓN i) Me opongo al restablecimiento de derecho por las razones expuestas frente a las pretensiones a, b y c. Adicionalmente téngase en cuenta que mediante resolución No. RCC 26100 de 31 de julio de 2019 se resolvió, entre otras cosas, la terminación y archivo del proceso coactivo No. 86531 adelantado en contra del señor **RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ**, por pago total de la obligación y, es más, se ordenó la devolución del saldo cancelado en exceso, a favor del demandante, por la suma de (\$23.942.308) producto del pago en exceso de la obligación ejecutada, y que finalmente ordenó el endoso y posterior devolución a favor del demandante de títulos de depósito judicial.

FRENTE A LA PRETENSIÓN j) Me opongo al restablecimiento de derecho por las razones expuestas frente a las pretensiones a, b y c. Adicionalmente téngase en cuenta que mediante resolución No. RCC 26100 de 31 de julio de 2019 se resolvió, entre otras cosas, la terminación y archivo del proceso coactivo No. 86531 adelantado en contra del señor **RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ**, por pago total de la obligación y, es más, se ordenó la devolución del saldo cancelado en exceso, a favor del demandante, por la suma de (\$23.942.308) producto del pago en exceso de la obligación ejecutada, y que finalmente ordenó el endoso y posterior devolución a favor del demandante de títulos de depósito judicial.

FRENTE A LA PRETENSIÓN k) Me opongo al restablecimiento de derecho por las razones expuestas frente a las pretensiones a, b y c. Adicionalmente téngase en cuenta que mediante resolución No. RCC 26100 de 31 de julio de 2019 se resolvió, entre otras cosas, la terminación y archivo del proceso coactivo No. 86531 adelantado en contra del señor **RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ**, por pago total de la obligación y, es más, se ordenó la devolución del saldo cancelado en exceso, a favor del demandante, por la suma de (\$23.942.308) producto del pago en exceso de la obligación ejecutada, y que finalmente ordenó el endoso y posterior devolución a favor del demandante de títulos de depósito judicial.

FRENTE A LA PRETENSIÓN l) Me opongo al restablecimiento de derecho por las razones expuestas frente a las pretensiones a, b y c. Adicionalmente téngase en cuenta que mediante resolución No. RCC 26100 de 31 de julio de 2019 se resolvió, entre otras cosas, la terminación y archivo del proceso coactivo No. 86531 adelantado en contra del señor **RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ**, por pago total de la obligación y, es más, se ordenó la devolución del saldo cancelado en exceso, a favor del demandante, por la suma de (\$23.942.308) producto del pago en exceso de la obligación ejecutada, y que finalmente ordenó el endoso y posterior devolución a favor del demandante de títulos de depósito judicial. Adicionalmente en virtud del principio general del derecho que enseña que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y como quiera que no hay lugar a las pretensiones iniciales, menos aún hay lugar a que se condenen a mi representada a indexar ninguna suma de dinero a las que alude el demandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN m) Me opongo en virtud al principio de Buena Fe de mi representada la UGPP, ésta actuado tanto en el trámite administrativo y en presente proceso de conformidad a la ley y al derecho, por lo tanto, no está encaminada a prosperar la pretensión.

III. A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

Con relación a los hechos fundamento de hecho, de la demanda, los contesto así:

1. RESPECTO AL DERECHO A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CON TIEMPOS DE SERVICIOS AL ESTADO RECONOCIDA POR CAJANAL.

AL HECHO 1.1- CONTESTO: No me consta, es un hecho susceptible de comprobación y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que se llegue a probar al respecto a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO 1.2- CONTESTO: Se refiere a un hecho susceptible de comprobación en el proceso que surte su trámite ante este despacho, razón por la cual me atengo a lo que se llegue a demostrar a través de los medios idóneos para tal fin.

AL HECHO 1.3- CONTESTO: Se refiere a un hecho susceptible de comprobación en el proceso que surte su trámite ante este despacho, razón por la cual me atengo a lo que se llegue a demostrar a través de los medios idóneos para tal fin.

AL HECHO 1.4- CONTESTO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado judicial de la parte actora, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser probado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO 1.5- CONTESTO: Se refiere a un hecho susceptible de comprobación en el proceso que surte su trámite ante este despacho, razón por la cual me atengo a lo que se llegue a demostrar a través de los medios idóneos para tal fin.

AL HECHO 1.6- CONTESTO: No me consta en la forma como se encuentra redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que se llegue a demostrar a través de los medios idóneos para tal fin, así como al contenido completo, literal y exacto de la resolución No. 04675 del 11 de febrero de 2008 expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE.

AL HECHO 1.7- CONTESTO: No me consta en la forma como se encuentra redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que se llegue a demostrar a través de los medios idóneos para tal fin, así como al contenido completo, literal y exacto de la resolución No. 04675 del 11 de febrero de 2008 expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE.

AL HECHO 1.8- CONTESTO: No me consta en la forma como se encuentra redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que se llegue a demostrar a través de los medios idóneos para tal fin, así como al contenido completo, literal y exacto de la resolución No. 04675 del 11 de febrero de 2008 expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE.

AL HECHO 1.9- CONTESTO: Se refiere a un hecho susceptible de comprobación en el proceso que surte su trámite ante este despacho, razón por la cual me atengo a lo que se llegue a demostrar a través de los medios idóneos para tal fin.

AL HECHO 1.10- CONTESTO: Se refiere a un hecho susceptible de comprobación en el proceso que surte su trámite ante este despacho, razón por la cual me atengo a lo que se llegue a demostrar a través de los medios idóneos para tal fin, así como al contenido literal, completo y exacto del documento a que alude la parte actora en este hecho.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

AL HECHO 1.11- CONTESTO: Se refiere a un hecho susceptible de comprobación en el proceso que surte su trámite ante este despacho, razón por la cual me atengo a lo que se llegue a demostrar a través de los medios idóneos para tal fin.

AL HECHO 1.12- CONTESTO: No me consta en la forma como se encuentra redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que se llegue a demostrar a través de los medios idóneos para tal fin, así como al contenido completo, literal y exacto de la resolución RDP 021223 del 31 de mayo de 2016 expedida por mi representada la UGPP.

AL HECHO 1.13- CONTESTO: No me consta en la forma como se encuentra redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que se llegue a demostrar a través de los medios idóneos para tal fin, así como al contenido completo, literal y exacto de la resolución RDP 047459 de 16 de diciembre de 2016 expedida por la UGPP.

AL HECHO 1.14- CONTESTO: Se refiere a un hecho susceptible de comprobación en el proceso que surte su trámite ante este despacho, razón por la cual me atengo a lo que se llegue a demostrar a través de los medios idóneos para tal fin respecto a la fecha, forma y lugar en que interpuso el recurso de reposición a que alude la parte actora en este hecho.

AL HECHO 1.15- CONTESTO: No me consta en la forma como se encuentra redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que se llegue a demostrar a través de los medios idóneos para tal fin, así como al contenido completo, literal y exacto de la resolución RDP 009190 de 9 de marzo de 2017 expedida por la UGPP.

AL HECHO 1.16- CONTESTO: No me consta en la forma como se encuentra redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que se llegue a demostrar a través de los medios idóneos para tal fin, así como al contenido completo, literal y exacto de la resolución RDP 036826 de 25 de septiembre de 2017 expedida por la UGPP, así como del fallo de tutela a que se alude en el presente hecho.

AL HECHO 1.17- CONTESTO: No me consta en la forma como se encuentra redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que se llegue a demostrar a través de los medios idóneos para tal fin, así como al contenido completo, literal y exacto de la resolución RDP 023767 del 22 de junio de 2018 expedida por la UGPP.

AL HECHO 1.18- CONTESTO: Se refiere a un hecho susceptible de comprobación y no declaración judicial, razón por la cual me atengo a lo que se llegue a demostrar a través de los medios idóneos para tal fin.

AL HECHO 1.19- CONTESTO: Se refiere a un hecho susceptible de comprobación en el proceso que surte su trámite ante este despacho, razón por la cual me atengo a lo que se llegue a demostrar a través de los medios idóneos para tal fin.

AL HECHO 1.20- CONTESTO: Se refiere a un hecho susceptible de comprobación en el proceso que surte su trámite ante este despacho, razón por la cual me atengo a lo que se llegue a demostrar a través de los medios idóneos para tal fin.

2. RESPECTO AL DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ RECONOCIDA POR COLPENSIONES CON TIEMPOS DE SERVICIOS AL SECTOR PRIVADO AL ISS.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

AL HECHO 2.1- CONTESTO: Se refiere a un hecho susceptible de comprobación en el proceso que surte su trámite ante este despacho, razón por la cual me atengo a lo que se llegue a demostrar a través de los medios idóneos para tal fin.

AL HECHO 2.2 - CONTESTO: Se refiere a un hecho susceptible de comprobación en el proceso que surte su trámite ante este despacho, razón por la cual me atengo a lo que se llegue a demostrar a través de los medios idóneos para tal fin.

AL HECHO 2.3 - CONTESTO: Se refiere a un hecho susceptible de comprobación en el proceso que surte su trámite ante este despacho, razón por la cual me atengo a lo que se llegue a demostrar a través de los medios idóneos para tal fin.

AL HECHO 2.4 - CONTESTO: Se refiere a un hecho susceptible de comprobación en el proceso que surte su trámite ante este despacho, razón por la cual me atengo a lo que se llegue a demostrar a través de los medios idóneos para tal fin.

AL HECHO 2.5- CONTESTO: Se refiere a un hecho susceptible de comprobación en el proceso que surte su trámite ante este despacho, razón por la cual me atengo a lo que se llegue a demostrar a través de los medios idóneos para tal fin.

AL HECHO 2.6 - CONTESTO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado judicial de la parte actora, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser probado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO 2.7 - CONTESTO: No me consta como se encuentra redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser probado a través de los medios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución RDP 046362 de 09 de noviembre de 2015.

AL HECHO 2.8 - CONTESTO: Se refiere a un hecho susceptible de comprobación en el proceso que surte su trámite ante este despacho, razón por la cual me atengo a lo que se llegue a demostrar a través de los medios idóneos para tal fin. Adicionalmente hace referencia a un acto administrativo que no ha sido expedido por mi representada la UGPP, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a demostrarse a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO 2.9- CONTESTO: Se refiere a un hecho susceptible de comprobación en el proceso que surte su trámite ante este despacho, razón por la cual me atengo a lo que se llegue a demostrar a través de los medios idóneos para tal fin.

AL HECHO 2.10- CONTESTO: Se refiere a un hecho susceptible de comprobación en el proceso que surte su trámite ante este despacho, razón por la cual me atengo a lo que se llegue a demostrar a través de los medios idóneos para tal fin.

AL HECHO 2.11- CONTESTO: No me consta como se encuentra redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser probado a través de los medios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución RDP 021223 del 31 de mayo de 2016 expedida por la UGPP.

AL HECHO 2.12 - CONTESTO: No me consta como se encuentra redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser probado a través de los medios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución RDP 036826 de 25 de septiembre de 2017 expedida por la UGPP, así como al contenido completo, exacto y literal del fallo de tutela a que se alude en el presente hecho.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

AL HECHO 2.13 - CONTESTO: No me consta como se encuentra redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser probado a través de los medios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución RDP 023767 del 22 de junio de 2018 expedida por mí representa la UGPP.

AL HECHO 2.14 - CONTESTO: No me consta por varias razones: i) me atengo a lo que llegue a ser probado a través de los medios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto del concepto proferido el 27 de noviembre de 2017 por la Sala de Consulta de Servicio Civil del Consejo de Estado a que se alude en el presente hecho; y ii) el hecho hace referencia a un acto administrativo que no fue expedido por mi representada, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado al respecto.

AL HECHO 2.15 -CONTESTO: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación judicial, por lo tanto, me atengo a lo que se llegue a probar al respecto a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO 2.16 - CONTESTO: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación judicial, por lo tanto, me atengo a lo que se llegue a probar al respecto a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, no obstante, me atengo al contenido completo, literal y exacto del documento suscrito por la Dra. BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO en su condición de Subdirectora de Nómina de Pensionados de la UGPP a que se hace alusión en el presente hecho.

AL HECHO 2.17 - CONTESTO: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación judicial, por lo tanto, me atengo a lo que se llegue a probar al respecto a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, no obstante, me atengo al contenido completo, literal y exacto del documento suscrito por la Dra. BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO en su condición de Subdirectora de Nómina de Pensionados de la UGPP a que se hace alusión en el presente hecho.

AL HECHO 2.18 - CONTESTO: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación judicial, por lo tanto, me atengo a lo que se llegue a probar al respecto a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO 2.19 - CONTESTO: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación judicial, por lo tanto, me atengo a lo que se llegue a probar al respecto a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO 2.20 - CONTESTO: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación judicial, por lo tanto, me atengo a lo que se llegue a probar al respecto a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO 2.21 - CONTESTO: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación judicial, por lo tanto, me atengo a lo que se llegue a probar al respecto a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO 2.22 - CONTESTO: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación judicial, por lo tanto, me atengo a lo que se llegue a probar al respecto a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO 2.23 - CONTESTO: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación judicial, por lo tanto, me atengo a lo que se llegue a probar al respecto a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

AL HECHO 2.24 - CONTESTO: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación judicial, por lo tanto, me atengo a lo que se llegue a probar al respecto a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO 2.25 - CONTESTO: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación judicial, por lo tanto, me atengo a lo que se llegue a probar al respecto a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO 2.26 - CONTESTO: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación judicial, por lo tanto, me atengo a lo que se llegue a probar al respecto a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO 2.27 - CONTESTO: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación judicial, por lo tanto, me atengo a lo que se llegue a probar al respecto a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS

i) INEPTA DEMANDA POR SUSTITUCIÓN DE LAS PRETENSIONES POR PARTE DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA RESPECTO LA DEMANDA PRINCIPAL - LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO SON OBJETO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO SEGUIDO CONTRA RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ SE ENCUENTRA TERMINADO Y ARCHIVADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. (propuesta como excepción previa y excepción de fondo)

La presente excepción está encaminada prosperar por las siguientes razones:

- i) la parte actora en su escrito de demanda pretendiendo la nulidad y restablecimiento del derecho de los siguientes actos administrativos: **RDP 047459 del 16 de diciembre de 2016; RDP 009190 del 9 de marzo de 2017; RCC 15732 del 23 de abril de 2018; RDP 020651 del 6 de junio de 2018; y RDP 027000 del 10 de julio de 2018** expedidos por la UGPP, no obstante, con la subsanación de la demanda presentó otras pretensiones diferentes a las de la demanda inicial, por lo tanto, lo que se logra entender es que se trata de una sustitución de la demanda principal.

Ahora bien, infortunadamente la suscrita apoderada de la UGPP, no ha podido determinar las causales por las cuales se inadmite la demanda por no tener acceso a la providencia que inadmite de fecha 6 de febrero de 2020, ni por el aplicativo de SAMAI, ni en el correo de notificación enviado a mi representada el 19 de julio de 2021, y tampoco se puede descargar desde la página web de la Rama Judicial, por lo tanto, por parte de la suscrita aún no se ha podido determinar cuáles fueron las causales para que la demanda fuera inadmitida en un principio.

- ii) Por otro lado, téngase en cuenta lo siguiente, el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional reza lo siguiente:

ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL DECRETO 624 DE 1989



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

“(…)ARTÍCULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción. (...)”

En consideración a la norma transcrita, se evidencia que, dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

Ahora bien, en el proceso que nos convoca, la parte actora a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y específicamente con la subsanación de la demanda pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- RDP 020651 del 6 de junio de 2018 expedida por mi representada la UGPP, por medio de la cual se determinan mayores valores recibidos por el señor **RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ** por concepto de mesadas pensionales, con cargo a recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público;

- RDP 027000 de 10 de julio de 2018 expedida por mi representada la UGPP, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución RDP 020651 del 05 de junio de 2018, confirmando en su integridad la precita resolución;

- y que se declare la nulidad del Acto ficto o presunto, generado por la no respuesta al escrito del 24 de mayo de 2018, por medio del cual se propusieron excepciones en contra del mandamiento de pago contenido en la resolución RCC -15732 del 23 de abril de 2018.

En ese orden de ideas, con respecto a los actos administrativos demandados RDP 020651 del 6 de junio de 2018 y RDP 027000 de 10 de julio de 2018, estas resoluciones son propias del proceso administrativo coactivo y no corresponde a actos administrativos taxativamente señalados en artículo 835 del mencionado Estatuto Tributario Nacional, por lo tanto, las resoluciones demandadas no son objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el presente asunto, así las cosas las pretensiones dirigidas a declarar la nulidad de estos actos administrativos no están encaminadas a prosperar.

Finalmente, frente a la nulidad solicitada con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que nos compete respecto el Acto administrativo ficto o presunto a que alude la parte actora en el libelo introductor, hay que hacer referencia a lo siguiente:

i) **NO se trata de un acto administrativo ficto o presunto**; ii) se evidencia la existencia de la resolución No. RCC 20745 de 26 de noviembre de 2018 por medio de la cual se resuelven las excepciones interpuestas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado en contra del señor **RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ**; y iii) se evidencia la existencia de la resolución No. RCC 26100 de 31 de julio de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto el 7 de febrero de 2019, por la abogada **MARÍA EUGENIA CATAÑO CORREA** contra la resolución que resolvió las excepciones (RCC 20745 de 26 de noviembre de 2018) propuestas dentro del proceso coactivo de la referencia y que resolvió entre otras cosas, reponer la decisión adoptada mediante la resolución RCC 20745 de 26 de noviembre de 2018 y en su lugar declarar probada la excepción de pago efectivo, interpuesta contra el mandamiento de pago librado mediante la resolución RCC 15732 del 23 de abril de 2018, emitido en contra del señor **RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ**. Además, ordenó la terminación y archivo del proceso coactivo No. 86531 adelantado en contra del señor **ROSALES ÁLVAREZ**, por pago total de la obligación y, es más, se ordenó la devolución del saldo cancelado en exceso, a favor del demandante, por la suma de



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

(\$23.942.308) producto del pago en exceso de la obligación ejecutada, y que finalmente ordenó el endoso y posterior devolución a favor del demandante de títulos de depósito judicial.

Así las cosas, de la presente excepción se puede concluir que: la subsanación de la demanda substituyó la demanda principal (se demandan unos actos administrativos diferentes a los de la demanda principal), por otro lado, de conformidad con el artículo 835 del Estatuto Tributario, los actos administrativos demandados no corresponden a los taxativamente contemplados en la normas, razón por la cual las resoluciones demandadas no son objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el presente asunto, así las cosas las pretensiones dirigidas a declarar la nulidad de estos actos no están encaminada a prosperar.

Por último, la resolución RCC 26100 de 31 de julio de 2019 expedida por mi representada la UGPP resolvió terminar y archivar el proceso administrativo coactivo adelantado contra el señor **RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ** por pago total de la obligación, en ese orden de ideas existe carencia de objeto y que la demanda y la subsanación de la demanda que dieron origen al presente proceso judicial no tienen razón de ser y se evidencian como un claro desgaste a la administración de justicia.

Adicionalmente, téngase en cuenta que la parte demandante no agotó la vía gubernativa respecto de las resoluciones RCC 26100 de 31 de julio de 2019 y RCC 20745 de 26 de noviembre de 2018, por medio de la cuales se resolvió de fondo el proceso de cobro coactivo, resoluciones que fueron debidamente notificadas, situación que lleva a que se configure la excepción de inepta demanda, como quiera que las mencionadas resoluciones terminan el proceso por pago total de la obligación y ordenan la devolución de un excedente a favor del demandante, situación que no es puesta en conocimiento por la parte actora.

ii. CADUCIDAD (propuesta como excepción previa y excepción de fondo)

Para ahondar un poco más en la presente excepción, es preciso comenzar trayendo a colación el artículo 835 del Decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario Nacional, el cual me permito transcribir de la siguiente manera:

ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989

“(…)ARTÍCULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción. (...)”

En ese orden de ideas y como se ha venido exponiendo a lo largo de la presente contestación de la demanda, la normatividad transcrita enmarca cuales son los actos administrativos susceptibles de ser demandados en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Teniendo en cuenta lo anterior, las resoluciones demandadas en el presente proceso no corresponden a los taxativamente contemplados en la norma en mención, razón por la cual no son objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el presente asunto.

Ahora bien, en todo caso y en gracia de discusión, la parte actora ha dispuesto en su escrito de demanda que la oportunidad de la acción está fundamentada en el artículo 164 la Ley 1437 de 2011, norma completamente equivocada de acuerdo a la situación fáctica del asunto, en la medida en que no se están demandados los actos propios que este artículo regula, es decir, en el presente asunto



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

no se demandan actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como así lo pretende hacer ver la parte actora, y menos aún se evidencia que mediante el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demanden actos administrativos que se encuentren taxativamente enunciados en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

En ese sentido, si en gracia de discusión, existiera la posibilidad que alguno de los actos administrativos demandados sean sujetos de control judicial en el presente proceso, lo cierto es que ninguno corresponde a un acto que reconozca o niegue totalmente prestaciones periódicas, que fallan las excepciones u ordenan llevar adelante la ejecución, toda vez que los actos demandados corresponden a los dictados dentro del procedimiento administrativo por cobro coactivo adelantado por la UGPP, esto quiere decir que la naturaleza de los actos es completamente diferente e inclusive dentro del trámite se determinó claramente la cuantía del valor a reintegrar por el actor que corresponde a los (\$409.668.862) suma que se demostró estar completamente pagada por el señor demandante **RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ**, luego debe operar esta excepción en la medida en que ha operado la caducidad de la acción.

Finalmente, sin aceptar ninguno de los hechos o pretensiones de la demanda, y ante una eventual interpretación de que los actos administrativos demandados mediante el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sean objeto de control judicial, para los mismos deberá operar la caducidad.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente que se declare la caducidad de la presente acción teniendo en cuenta que tras la Resolución RDP 020651 que se expidió el 6 de junio de 2018 y la resolución RDP 0009190 que expidió el 23 de marzo de 2017, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se presentó por fuera de la oportunidad de 4 meses posteriores a la notificación del acto administrativo, al haberse radicado la demanda hasta el 06 de marzo de 2019, por lo tanto, se ha configurado la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos expedidos por mi representada la UGPP en el caso sub examine.

iii) FALTA DE COMPETENCIA (propuesta como excepción previa y excepción de fondo)

Para desarrollar la presente excepción, es necesario recordar que el proceso administrativo de cobro coactivo adelantado por la Subdirección de Cobranzas de la UGPP, se rige por el procedimiento previsto en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, en cumplimiento de la remisión expresa establecida en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.

Ahora bien, es preciso señalar que el señor **RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ** por conducto de apoderado judicial, en la oportunidad legal dentro del proceso administrativo de cobro coactivo tuvo la oportunidad de ejercer la defensa necesaria, es decir, interponer los recursos y nulidades que para beneficio de su defensa hubiese podido ejercer, no obstante, la parte actora pretende por medio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercer la defensa correspondiente a la que se haría en un proceso administrativo coactivo y así obtener la nulidad de unos actos administrativos que bien podrían haberse declarado nulos en el proceso administrativo de cobro coactivo en mención y no lo hizo.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

En ese orden de ideas, hay que tener en cuenta que mi representada la UGPP, mediante la resolución RCC 26100 de 31 de julio de 2019 expedida por mi representada la UGPP resolvió terminar y archivar el proceso administrativo coactivo adelantado contra el señor **RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ** por pago total de la obligación y, es más, se ordenó la devolución del saldo cancelado en exceso, a favor del demandante, por la suma de (\$23.942.308) producto del pago en exceso de la obligación ejecutada, y que finalmente ordenó el endoso y posterior devolución a favor del demandante de títulos de depósito judicial, por lo tanto, como se puede observar, el proceso administrativo de cobro coactivo se terminó y así las cosas, no es posible desarchivar un proceso que terminó por pago total de la obligación en una instancia administrativa y reabrió en una instancia judicial.

Adicionalmente a lo anterior y como se ha venido exponiendo a lo largo de la presente defensa, de conformidad al artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional, los actos administrativos demandados en el presente asunto, son resoluciones propias del proceso administrativo coactivo y no corresponden a las resoluciones taxativamente señaladas en la mencionada normatividad Tributaria, razón por la cual, los actos administrativos demandados, no son objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el presente asunto, así las cosas las pretensiones dirigidas a declarar la nulidad de estos actos no están encaminada a prosperar.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

i) INEPTA DEMANDA POR SUSTITUCIÓN DE LAS PRETENSIONES POR PARTE DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA RESPECTO LA DEMANDA PRINCIPAL - LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO SON OBJETO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO SEGUIDO CONTRA RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ SE ENCUENTRA TERMINADO Y ARCHIVADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. (propuesta como excepción previa y excepción de fondo)

La presente excepción está encaminada prosperar por las siguientes razones:

- i) la parte actora en su escrito de demanda pretendiendo la nulidad y restablecimiento del derecho de los siguientes actos administrativos: **RDP 047459 del 16 de diciembre de 2016; RDP 009190 del 9 de marzo de 2017; RCC 15732 del 23 de abril de 2018; RDP 020651 del 6 de junio de 2018; y RDP 027000 del 10 de julio de 2018** expedidos por la UGPP, no obstante, con la subsanación de la demanda presentó otras pretensiones diferentes a las de la demanda inicial, por lo tanto, lo que se logra entender es que se trata de una sustitución de la demanda principal.

Ahora bien, infortunadamente la suscrita apoderada de la UGPP, no ha podido determinar las causales por las cuales se inadmite la demanda por no tener acceso a la providencia que inadmite de fecha 6 de febrero de 2020, ni por el aplicativo de SAMAI, ni en el correo de notificación enviado a mi representada el 19 de julio de 2021, y tampoco se puede descargar desde la página web de la Rama Judicial, por lo tanto, por parte de la suscrita aún no se ha podido determinar cuáles fueron las causales para que la demanda fuera inadmitida en un principio.

- ii) Por otro lado, téngase en cuenta lo siguiente, el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional reza lo siguiente:



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL DECRETO 624 DE 1989

“(…)ARTÍCULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción. (…)”

En consideración a la norma transcrita, se evidencia que, dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.**

Ahora bien, en el proceso que nos convoca, la parte actora a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y específicamente con la subsanación de la demanda pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- RDP 020651 del 6 de junio de 2018 expedida por mi representada la UGPP, por medio de la cual se determinan mayores valores recibidos por el señor **RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ** por concepto de mesadas pensionales, con cargo a recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público;

- RDP 027000 de 10 de julio de 2018 expedida por mi representada la UGPP, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución RDP 020651 del 05 de junio de 2018, confirmando en su integridad la precita resolución;

- y que se declare la nulidad del Acto ficto o presunto, generado por la no respuesta al escrito del 24 de mayo de 2018, por medio del cual se propusieron excepciones en contra del mandamiento de pago contenido en la resolución RCC -15732 del 23 de abril de 2018.

En ese orden de ideas, con respecto a los actos administrativos demandados RDP 020651 del 6 de junio de 2018 y RDP 027000 de 10 de julio de 2018, estas resoluciones son propias del proceso administrativo coactivo y no corresponde a actos administrativos taxativamente señalados en artículo 835 del mencionado Estatuto Tributario Nacional, por lo tanto, las resoluciones demandadas no son objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el presente asunto, así las cosas las pretensiones dirigidas a declarar la nulidad de estos actos administrativos no están encaminadas a prosperar.

Finalmente, frente a la nulidad solicitada con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que nos compete respecto el Acto administrativo ficto o presunto a que alude la parte actora en el libelo introductor, hay que hacer referencia a lo siguiente:

i) **NO se trata de un acto administrativo ficto o presunto**; ii) se evidencia la existencia de la resolución No. RCC 20745 de 26 de noviembre de 2018 por medio de la cual se resuelven las excepciones interpuestas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado en contra del señor **RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ**; y iii) se evidencia la existencia de la resolución No. RCC 26100 de 31 de julio de 2019 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto el 7 de febrero de 2019 por la abogada **MARÍA EUGENIA CATAÑO CORREA** contra la resolución que resolvió las excepciones (RCC 20745 de 26 de noviembre de 2018) propuestas dentro del proceso coactivo de la referencia y que resolvió entre otras cosas, reponer la decisión adoptada mediante la resolución RCC 20745 de 26 de noviembre de 2018 y en su lugar declarar probada la excepción de pago efectivo, interpuesta contra el mandamiento de pago librado mediante la resolución RCC 15732 del 23 de abril de 2018 emitido en contra del señor **RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ**. Además, ordenó la terminación y archivo del proceso coactivo No. 86531



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

adelantado en contra del señor **ROSALES ÁLVAREZ**, por pago total de la obligación y, es más, se ordenó la devolución del saldo cancelado en exceso, a favor del demandante, por la suma de (\$23.942.308) producto del pago en exceso de la obligación ejecutada, y que finalmente ordenó el endoso y posterior devolución a favor del demandante de títulos de depósito judicial.

Así las cosas, de la presente excepción se puede concluir en un primer momento que la subsanación de la demanda sustituyó la demanda principal (se demandan unos actos administrativos diferentes a los de la demanda principal), por otro lado, de conformidad con el artículo 835 del Estatuto Tributario, los actos administrativos demandados no corresponden a los taxativamente contemplados en la normas, razón por la cual las resoluciones demandadas no son objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el presente asunto, así las cosas las pretensiones dirigidas a declarar la nulidad de estos actos no están encaminada a prosperar.

Por último, la resolución RCC 26100 de 31 de julio de 2019 expedida por mi representada la UGPP resolvió terminar y archivar el proceso administrativo coactivo adelantado contra el señor **RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ** por pago total de la obligación, en ese orden de ideas existe carencia de objeto y que la demanda y la subsanación de la demanda que dieron origen al presente proceso judicial no tienen razón de ser y se evidencian como un claro desgaste a la administración de justicia.

Adicionalmente, téngase en cuenta que la parte demandante no agotó la vía gubernativa respecto de las resoluciones RCC 26100 de 31 de julio de 2019 y RCC 20745 de 26 de noviembre de 2018, por medio de la cuales se resolvió de fondo el proceso de cobro coactivo, resoluciones que fueron debidamente notificadas, situación que lleva a que se configure la excepción de inepta demanda, como quiera que las mencionadas resoluciones terminan el proceso por pago total de la obligación y ordenan la devolución de un excedente a favor del demandante, situación que no es puesta en conocimiento por la parte actora.

ii. CADUCIDAD (propuesta como excepción previa y excepción de fondo)

Para ahondar un poco más en la presente excepción, es preciso comenzar trayendo a colación el artículo 835 del Decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario Nacional, el cual me permito transcribir de la siguiente manera:

ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989

“(…)ARTÍCULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción. (...)”

En ese orden de ideas y como se ha venido exponiendo a lo largo de la presente contestación de la demanda, la normatividad transcrita enmarca cuales son los actos administrativos susceptibles de ser demandados en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Teniendo en cuenta lo anterior, las resoluciones demandadas en el presente proceso no corresponden a los taxativamente contemplados en la norma en mención, razón por la cual no son objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el presente asunto.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

Ahora bien, en todo caso y en gracia de discusión, la parte actora ha dispuesto en su escrito de demanda que la oportunidad de la acción está fundamentada en el artículo 164 la Ley 1437 de 2011, norma completamente equivocada de acuerdo a la situación fáctica del asunto, en la medida en que no se están demandados los actos propios que este artículo regula, es decir, en el presente asunto no se demandan actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como así lo pretende hacer ver la parte actora, y menos aún se evidencia que mediante el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demanden actos administrativos que se encuentren taxativamente enunciados en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

En ese sentido, si en gracia de discusión, existiera la posibilidad que alguno de los actos administrativos demandados sean sujetos de control judicial en el presente proceso, lo cierto es que ninguno corresponde a un acto que reconozca o niegue totalmente prestaciones periódicas, que fallan las excepciones u ordenan llevar adelante la ejecución, toda vez que los actos demandados corresponden a los dictados dentro del procedimiento administrativo por cobro coactivo adelantado por la UGPP, esto quiere decir que la naturaleza de los actos es completamente diferente e inclusive dentro del trámite se determinó claramente la cuantía del valor a reintegrar por el actor que corresponde a los (\$409.668.862) suma que se demostró estar completamente pagada por el señor demandante **RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ**, luego debe operar esta excepción en la medida en que ha operado la caducidad de la acción.

Finalmente, sin aceptar ninguno de los hechos o pretensiones de la demanda, y ante una eventual interpretación de que los actos administrativos demandados mediante el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sean objeto de control judicial, para los mismos deberá operar la caducidad.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente que se declare la caducidad de la presente acción teniendo en cuenta que tras la Resolución RDP 020651 que se expidió el 6 de junio de 2018 y la resolución RDP 0009190 que expidió el 23 de marzo de 2017, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se presentó por fuera de la oportunidad de 4 meses posteriores a la notificación del acto administrativo, al haberse radicado la demanda hasta el 06 de marzo de 2019, por lo tanto, se ha configurado la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos expedidos por mi representada la UGPP en el caso sub examine.

iii) FALTA DE COMPETENCIA (propuesta como excepción previa y excepción de fondo)

Para desarrollar la presente excepción, es necesario recordar que el proceso administrativo de cobro coactivo adelantado por la Subdirección de Cobranzas de la UGPP, se rige por el procedimiento previsto en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, en cumplimiento de la remisión expresa establecida en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.

Ahora bien, es preciso señalar que el señor **RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ** por conducto de apoderado judicial, en la oportunidad legal dentro del proceso administrativo de cobro coactivo tuvo la oportunidad de ejercer la defensa necesaria, es decir, interponer los recursos y nulidades que para beneficio de su defensa hubiese podido ejercer, no obstante, la parte actora pretende por medio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercer la defensa correspondiente a la que se haría en un proceso administrativo coactivo y así obtener la nulidad de



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

unos actos administrativos que bien podrían haberse declarado nulos en el proceso administrativo de cobro coactivo en mención y no lo hizo.

En ese orden de ideas, hay que tener en cuenta que mi representada la UGPP, mediante la resolución RCC 26100 de 31 de julio de 2019 expedida por mi representada la UGPP resolvió terminar y archivar el proceso administrativo coactivo adelantado contra el señor **RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ** por pago total de la obligación y, es más, se ordenó la devolución del saldo cancelado en exceso, a favor del demandante, por la suma de (\$23.942.308) producto del pago en exceso de la obligación ejecutada, y que finalmente ordenó el endoso y posterior devolución a favor del demandante de títulos de depósito judicial, por lo tanto, como se puede observar, el proceso administrativo de cobro coactivo se terminó y así las cosas, no es posible desarchivar un proceso que terminó por pago total de la obligación en una instancia administrativa y reabrió en una instancia judicial.

Adicionalmente a lo anterior y como se ha venido exponiendo a lo largo de la presente defensa, de conformidad al artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional, los actos administrativos demandados en el presente asunto, son resoluciones propias del proceso administrativo coactivo y no corresponden a las resoluciones taxativamente señaladas en la mencionada normatividad Tributaria, razón por la cual, los actos administrativos demandados, no son objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el presente asunto, así las cosas las pretensiones dirigidas a declarar la nulidad de estos actos no están encaminada a prosperar.

iv.) TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO POR PARTE DE LA UGPP COMO SE DEMUESTRA EN LA RESOLUCIÓN RCC 26100 DE 31 DE JULIO DE 2021.

Es importante indicarle al Honorable Despacho lo siguiente, la resolución RCC 26100 de 31 de julio de 2019 dispuso lo siguiente dentro del proceso administrativo coactivo:

Antecedentes administrativos conforme la precitada resolución RCC 26100 de 31 de julio de 2019:

- Mediante resolución RDP 047459 de 16 de diciembre de 2019 expedida por mi representada la UGPP, confirmada por la RDP 009190 del 09 de marzo de 2017, por la cual se determinan unos mayores valores recibidos por concepto de mesadas pensionales, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público, adeudados por el señor RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ por la suma de (\$409.668.862).
- Mediante resolución No. RCC - 15732 del 23 de abril de 2018 este despacho libró mandamiento de pago en contra de RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ por la suma de (409.668.862), por concepto de capital, más los intereses que se causen hasta la fecha de pago total, liquidadas a la tasa certificada para la DTF para cada mes de mora, en forma separada, contados a partir de la respectiva fecha de pago de cada mesada pensional, más la costas procesales en que incurra la administración para el cobro de la acreencia. (el acto administrativo fue notificado personalmente el 9 de mayo de 2018).



- Mediante la resolución RCC 20745 del 26 de noviembre de 2018, este despacho resolvió las excepciones presentadas en contra del mandamiento de pago contenido en la Resolución RCC - 15732 del 23 de abril de 2018, declarando probada parcialmente la excepción de "PAGO EFECTIVO", ordenando seguir adelante con la ejecución en el proceso administrativo de cobro coactivo No. 86531 contra el señor RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ, por la suma de (\$204.302.293,65) por concepto de capital, más los intereses causados a la tasa certificada para la DTF por cada mes de mora, en forma separada, contados desde la fecha de pago de cada mesada pensional y hasta la fecha de pago total. (se notificó el presente acto administrativo mediante correo certificado el 17 de enero de 2019).
- La Dra. MARIA EUGENIA CATAÑO CORREA, en su calidad de apoderada especial del deudor RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución RCC 20745 de 26 de noviembre de 2018, por medio del cual se resolvieron las excepciones propuestas.
- Mediante resolución RCC. 22809 del 28 de febrero de 2019, este despacho previo a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que resolvió las excepciones interpuestas dentro del proceso coactivo adelantado contra el señor RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ, resolvió ordenar la apertura del periodo probatorio, el cual fue prorrogado con la Resolución RCC 23892 del 12 de abril de 2019, RCC 24733 del 28 de mayo de 2019 y RCC 25622 de 11 de julio de 2019, en el cual se consultó con la Subdirección de Nómina de Pensionados la existencia de actos administrativos que modifican el título ejecutivo, a fin de verificar los pagos efectuados por el deudor.
- La Subdirección de Nómina de Pensionados mediante radicado No. 20191420000652353 del 12 de julio de 2019, remitió la resolución RDP 017027 del 06 de junio de 2019, confirmada mediante la Resolución RDP 019526 del 28 de junio de 2019, se resolvió modificar la parte resolutive de la resolución RDP 047459 del 16 de diciembre de 2016.
- Que conforme con lo anterior, los citados actos administrativos modifican el título ejecutivo fundamento del presente proceso y por tal razón fueron incorporados al expediente de cobro coactivo No. 86531 mediante memorando No. 2019153000678073 del 23 de julio de 2019.
- Que toda vez que la resolución RDP 017027 del 06 de julio de 2019, modifica el título ejecutivo en el sentido de indicar que el señor RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ adeuda suma de \$ 409.668.862, la cual causará intereses de mora a la tasa de TDF, a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución RDP 047459 del 16 de diciembre de 2016, esto es, desde el 24 de marzo de 2017, se trasladó el expediente de cobro coactivo No. 86531 al Grupo Interno de Verificación de Pagos de la Subdirección de Cobranza a fin de que informe el pago actual de la obligación con fundamento en la modificación del título ejecutivo.
- Que mediante el radicado No. 2019153000681493 del 24 de julio de 2019, el Grupo Interno de Verificación de Pagos de la Subdirección de Cobranzas emitió informe de verificación de pagos indicando el saldo actual de la citada obligación.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

CONSIDERACIONES-

El despacho consideró que el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución RCC 20745 del 26 de noviembre de 2018, fue presentado en debida forma por parte de deudor, dado que el escrito fue radicado dentro del término legal y a la vez, se enmarca dentro de las excepciones inicialmente planteadas.

RESPECTO AL PAGO EFECTIVO.-

El despacho analizó el argumento esgrimido por la parte recurrente respecto al pago efectivo de la obligación, excepción que es pertinente recordar, se constituye por el hecho de acreditar por parte del deudor que ha cancelado en su integridad la obligación objeto del cobro.

En el caso presente bajo examen contiene una prestación de dar una suma líquida de dinero correspondiente a unos valores mayores pagados por concepto de mesadas pensionales.

PAGOS EFECTUADOS POR EL DEUDOR:

PAGOS	
Fecha	Valor
10/04/2018	\$ 257.991.664
28/01/2019	\$ 104.000.000
30/01/2019	\$ 40.000.000
30/01/2019	\$ 14.500.000
01/02/2019	\$ 46.000.000
Total	\$ 462.491.664

2. ESTADO ACTUAL DE LA OBLIGACIÓN

Se procedió a realizar la verificación de los pagos y la actualización de la obligación, así:

CAPITAL COBRADO	VALOR CANCELADO			SALDO CAPITAL	EXCESO
	CAPITAL	INTERES	TOTAL		
\$ 409.668.852	\$ 409.668.852	\$ 28.880.494	\$ 438.549.356	\$ 0	\$ 23.942.308

*Los intereses son calculados conforme a lo establecido en el título ejecutivo.

Por lo tanto, se presenta el pago total de la obligación resultando un exceso por valor de (\$23.943.308).

De acuerdo con el resultado del informe anterior, y en concordancia con la Instrucción emitida frente a la "Devolución de pagos exceso y mal consignados", contenida en el Acta del Comité Primario de la Dirección de Parafiscales No. 8-2019 del 05 de junio de 2019, este Despacho encuentra que procede la devolución del pago en exceso efectuado por el deudor RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ por valor de (\$23.942.308).

Ahora bien, toda vez que mediante la Resolución RCC 22809 del 28 de febrero de 2019 se dejó en custodia de la UGPP los títulos de depósito judicial que para dicho momento garantizaban la obligación, procederá este despacho a ordenar la devolución a favor del deudor RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ. Los títulos referidos son:



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

No. Título de Depósito	Cuánta	Fecha Recibido	Fecha Emisión del título	Consignante	Nit	No. Título Judicial	Banco
6692033	\$ 6.403.222,90	21/05/2018	16/05/2018	Ramon Antonio Rosales Alvares	13.817.979	400100006608838	Davivienda
6692173	\$ 74.000,00	21/05/2018	17/05/2018	Ramon Antonio Rosales Alvares	13.817.979	400100006608369	Citibank
6711409	\$ 4.196.295,44	17/07/2018	11/07/2018	Ramon Antonio Rosales Alvares	13.817.979	400100006711409	Davivienda

En cuanto a la devolución de los valores descontados por salud, se le informa al deudor RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ que mediante resolución RDP 019526 del 28 de junio de 2019, emitida por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de definió tal solicitud, por tal razón, esta dependencia no tiene competencia para recibir el citado debate y pronunciarse al respecto.

Finalmente, la precitada resolución RCC 26100 del 31 de julio de 2019 resuelve:

(...)“RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER las decisiones adoptadas mediante la Resolución RCC 20745 del 26 de noviembre de 2018 y en su lugar DECLARAR probada la excepción de “Pago Efectivo” interpuesta contra el Mandamiento de Pago librado mediante la Resolución RCC 15732 del 23 de abril de 2018, emitido en contra de RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la terminación y archivo del proceso de cobro coactivo No. 86531, adelantado en contra de RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ, identificado con C.C. 13.817.979, por pago total de la obligación, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la devolución del saldo cancelado en exceso, a favor de RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ, identificado con C.C. 13.817.979, por la suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$23.942.308) M/Cte, e INFORMAR los requisitos establecidos en el artículo primero de la Resolución No. 338 del 17 de Febrero de 2006 para reclamar el saldo a favor producto del pago en exceso de la obligación ejecutada; orden que se cumple mediante el presente acto 5.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR el endoso y posterior devolución a favor de RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ, identificado con C.C. 13.817.979, de los siguientes títulos de depósito judicial e informar al deudor los requisitos establecidos para reclamar los mismos.

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR a la Tesorería de la Subdirección Financiera de LA UNIDAD, para que dé cumplimiento a la orden aquí impartida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR de forma personal la presente resolución a la abogada MARÍA EUGENIA CATAÑO CORREA, identificada con C.C. 43.501.033 y T.P 62.964 del C.S.J., en su calidad de apoderada especial de RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ, identificado con C.C. 13.817.979, en la dirección indicada para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario, o por Edicto si pasados (10) días el interesado no presentare a notificar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ADVERTIR que contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional. (...)



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

En ese sentido, se deje sustentada la presente excepción, conforme lo expresado en líneas anteriores, excepción que está encaminada a prosperar en el presente proceso.

v. PRESCRIPCIÓN

Deben declararse prescritas todas aquellas pretensiones que se hayan incoado vencido el término de 3 años desde su exigibilidad.

vi. BUENA FE

Mi representada, en la presente contestación ha obrado de buena fe, en estricto cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley.

vii. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA ENTIDAD DE PENSIONES

Los actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad y le corresponde a la parte demandante asumir la carga de la prueba para desvirtuar la mencionada presunción, para lo cual, el Código Contencioso Administrativo, establece claramente las causales, debiéndose aclarar que las mencionadas causales, deben probarse.

En ese sentido, el acto administrativo es la forma en que el Estado manifiesta su voluntad y de conformidad con la ley, esta manifestación de voluntad, tiene presunción de legalidad. Dicha presunción cubija tanto las formalidades requeridas para su formación, como la materia objeto del acto, en lo que atañe a los fundamentos de hecho y de derechos.

viii. INNOMINADA

Todas aquellas que por no requerirse formulación expresa y que sean encontradas en el trámite del proceso, deban ser declaradas por el señor juez.

VI. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. La parte actora en su escrito de demanda pretendió la nulidad y restablecimiento del derecho de los siguientes actos administrativos: **RDP 047459 del 16 de diciembre de 2016; RDP 009190 del 9 de marzo de 2017; RCC 15732 del 23 de abril de 2018; RDP 020651 del 6 de junio de 2018; y RDP 027000 del 10 de julio de 2018** expedidos por la UGPP, no obstante, con la subsanación de la demanda presentó otras pretensiones diferentes a las de la demanda principal, por lo tanto, lo que se logra entender es que se trata de una sustitución de la demanda principal. Ahora bien, infortunadamente la suscrita apoderada de la UGPP, no ha podido determinar las causales por las cuales se inadmite la demanda por no tener acceso a la providencia que inadmite de fecha 6 de febrero de 2020, ni por el aplicativo de SAMAI, ni en el correo de notificación enviado a mi representada el 19 de julio de 2021, y tampoco se puede descargar desde la página web de la Rama Judicial, por lo



tanto, por parte de la suscrita aún no se ha podido determinar cuáles fueron las causas para que la demanda fuera inadmitida en un principio.

2. Por otro lado, téngase en cuenta lo siguiente, el artículo 835 del Estatuto Tributario reza lo siguiente:

ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989

(...)ARTÍCULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción. (...)

3. En consideración a la norma transcrita, se evidencia que, dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.
4. Ahora bien, en el proceso que nos convoca, la parte actora a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y específicamente con la subsanación de la demanda pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:
 - RDP 020651 del 6 de junio de 2018 expedida por mi representada la UGPP, por medio de la cual se determinan mayores valores recibidos por el señor **RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ** por concepto de mesadas pensionales, con cargo a recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público;
 - RDP 027000 de 10 de julio de 2018 expedida por mi representada la UGPP, por medio se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución RDP 020651 del 05 de junio de 2018, confirmando en su integridad;
 - y que se declare la nulidad del Acto ficto o presunto, generado por la no respuesta al escrito del 24 de mayo de 2018, por medio del cual se propusieron excepciones en contra del mandamiento de pago contenido en la resolución RCC -15732 del 23 de abril de 2018.
5. En ese orden de ideas, con respecto a los actos administrativos demandados RDP 020651 del 6 de junio de 2018 y RDP 027000 de 10 de julio de 2018, estas resoluciones son propias del proceso administrativo coactivo y no corresponden a los actos administrativos taxativamente señaladas en artículo 835 del mencionado Estatuto Tributario Nacional, por lo tanto, las resoluciones demandadas no son objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el presente asunto, así las cosas las pretensiones dirigidas a declarar la nulidad de estos actos no están encaminada a prosperar.



6. Frente a la nulidad deprecada con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que nos compete respecto el Acto administrativo ficto o presunto a que alude la parte actora en el libelo introductor, hay que hacer referencia a lo siguiente:
 - i) **NO se trata de un acto administrativo ficto o presunto;**
 - ii) se evidencia la existencia de la resolución No. RCC 20745 de 26 de noviembre de 2018, por medio de la cual se resuelven las excepciones interpuestas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado en contra del señor **RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ**;
 - iii) se evidencia la existencia de la resolución No. RCC 26100 de 31 de julio de 2019 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto el 7 de febrero de 2019 por la abogada **MARÍA EUGENIA CATAÑO CORREA** contra la resolución que resolvió las excepciones (RCC 20745 de 26 de noviembre de 2018) propuestas dentro del proceso coactivo de la referencia y que resolvió entre otras cosas, reponer la decisión adoptada mediante la resolución RCC 20745 de 26 de noviembre de 2018 y en su lugar declarar probada la excepción de pago efectivo, interpuesta contra el mandamiento de pago librado mediante la resolución RCC 15732 del 23 de abril de 2018 emitido en contra del señor **RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ**. Además, ordenó la terminación y archivo del proceso coactivo No. 86531 adelantado en contra del señor **ROSALES ÁLVAREZ**, por pago total de la obligación y, es más, se ordenó la devolución del saldo cancelado en exceso, a favor del demandante, por la suma de (\$23.942.308) producto del pago en exceso de la obligación ejecutada, y que finalmente ordenó el endoso y posterior devolución a favor del demandante de títulos de depósito judicial.
7. Así las cosas, se puede concluir en un primer momento que la subsanación de la demanda sustituyó la demanda principal (se demandan unos actos administrativos diferentes a los de la demanda principal), por otro lado, de conformidad con el artículo 835 del Estatuto Tributario, los actos administrativos demandados no corresponden a los taxativamente contemplados en la norma, razón por la cual las resoluciones demandadas no son objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el presente asunto, así las cosas las pretensiones dirigidas a declarar la nulidad de estos actos no están encaminada a prosperar.
8. Por último, la resolución No. RCC 26100 de 31 de julio de 2019 expedida por mi representada la UGPP resolvió terminar y archivar el proceso administrativo coactivo adelantado contra el señor **RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ** por pago total de la obligación, en ese orden de ideas, existe carencia de objeto y que la demanda y la subsanación de la demanda que dieron origen al presente proceso judicial no tienen razón de ser y se evidencian como un claro desgaste a la administración de justicia.

RESPECTO LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

9. Es menester indicarle al Honorable Despacho lo siguiente, la resolución RCC 26100 de 31 de julio de 2019 dispuso lo siguiente dentro del proceso administrativo coactivo:

Antecedentes administrativos conforme la precitada resolución RCC 26100 de 31 de julio de 2019:

- ❖ Mediante resolución RDP 047459 de 16 de diciembre de 2019 expedida por mi representada la UGPP, confirmada por la RDP 009190 del 09 de marzo de 2017, por la cual se determinan unos mayores valores recibidos por concepto de mesadas pensionales, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público, adeudados por el señor **RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ** por la suma de (\$409.668.862).
- ❖ Mediante resolución No. RCC - 15732 del 23 de abril de 2018 este despacho libró mandamiento de pago en contra de **RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ** por la suma de (409.668.862), por concepto de capital, más los intereses que se causen hasta la fecha de pago total, liquidadas a la tasa certificada para la DTF para cada mes de mora, en forma separada, contados a partir de la respectiva fecha de pago de cada mesada pensional, más la costas procesales en que incurra la administración para el cobro de la acreencia. (el acto administrativo fue notificado personalmente el 9 de mayo de 2018).
- ❖ Mediante la resolución RCC 20745 del 26 de noviembre de 2018, este despacho resolvió las excepciones presentadas en contra del mandamiento de pago contenido en la Resolución RCC - 15732 del 23 de abril de 2018, declarando probada parcialmente la excepción de "PAGO EFECTIVO", ordenando seguir adelante con la ejecución en el proceso administrativo de cobro coactivo No. 86531 contra el señor **RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ**, por la suma de (\$204.302.293,65)m por concepto de capital, más los intereses causados a la tasa certificada para la DTF por cada mes de mora, en forma separada, contados desde la fecha de pago de cada mesada pensional y hasta la fecha de pago total. (se notificó el presente acto administrativo mediante correo certificado el 17 de enero de 2019).
- ❖ La Dra. **MARIA EUGENIA CATAÑO CORREA**, en su calidad de apoderada especial del deudor **RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ**, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución RCC 20745 de 26 de noviembre de 2018, por medio del cual se resolvieron las excepciones propuestas.
- ❖ Mediante resolución RCC. 22809 del 28 de febrero de 2019, este despacho previo a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que resolvió las excepciones interpuestas dentro del proceso coactivo adelantado contra el señor **RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ**, resolvió ordenar la apertura del periodo probatorio, el cual fue prorrogado con la Resolución RCC 23892 del 12 de abril de 2019, RCC 24733 del 28 de mayo de 2019 y RCC 25622 de 11 de julio de 2019, en el cual se consultó con la Subdirección de Nómina de Pensionados la existencia de actos administrativos que modifican el título ejecutivo, a fin de verificar los pagos efectuados por el deudor.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

- ❖ La Subdirección de Nómina de Pensionados mediante radicado No. 20191420000652353 del 12 de julio de 2019, remitió la resolución RDP 017027 del 06 de junio de 2019, confirmada mediante la Resolución RDP 019526 del 28 de junio de 2019, se resolvió modificar la parte resolutoria de la resolución RDP 047459 del 16 de diciembre de 2016.
- ❖ Que conforme con lo anterior, los citados actos administrativos modifican el título ejecutivo fundamento del presente proceso y por tal razón fueron incorporados al expediente de cobro coactivo No. 86531 mediante memorando No. 2019153000678073 del 23 de julio de 2019.
- ❖ Que toda vez que la resolución RDP 017027 del 06 de julio de 2019, modifica el título ejecutivo en el sentido de indicar que el señor **RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ** adeuda suma de \$ 409.668.862, la cual causará intereses de mora a la tasa de TDF, a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución RDP 047459 del 16 de diciembre de 2016, esto es, desde el 24 de marzo de 2017, se trasladó el expediente de cobro coactivo No. 86531 al Grupo Interno de Verificación de Pagos de la Subdirección de Cobranza a fin de que informe el pago actual de la obligación con fundamento en la modificación del título ejecutivo.
- ❖ Que mediante el radicado No. 2019153000681493 del 24 de julio de 2019, el Grupo Interno de Verificación de Pagos de la Subdirección de Cobranzas emitió informe de verificación de pagos indicando el saldo actual de la citada obligación.

CONSIDERACIONES-

El despacho consideró que el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución RCC 20745 del 26 de noviembre de 2018, fue presentado en debida forma por parte de deudor, dado que el escrito fue radicado dentro del término legal y a la vez, se enmarca dentro de las excepciones inicialmente planteadas.

RESPECTO AL PAGO EFECTIVO. -

El despacho analizó el argumento esgrimido por la parte recurrente respecto al pago efectivo de la obligación, excepción que es pertinente recordar, se constituye por el hecho de acreditar por parte del deudor que ha cancelado en su integridad la obligación objeto del cobro.

En el caso presente bajo examen contiene una prestación de dar una suma líquida de dinero correspondiente a unos valores mayores pagados por concepto de mesadas pensionales.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

PAGOS EFECTUADOS POR EL DEUDOR:

PAGOS	
Fecha	Valor
10/04/2018	\$ 257.991.664
28/01/2019	\$ 104.000.000
30/01/2019	\$ 40.000.000
30/01/2019	\$ 14.500.000
01/02/2019	\$ 46.000.000
Total	\$ 462.491.664

2. ESTADO ACTUAL DE LA OBLIGACIÓN

Se procedió a realizar la verificación de los pagos y la actualización de la obligación, así:

CAPITAL COBRADO	VALOR CANCELADO			SALDO CAPITAL	EXCESO
	CAPITAL	INTERES	TOTAL		
\$ 409.668.852	\$ 409.668.852	\$ 28.880.494	\$ 438.549.356	\$ 0	\$ 23.942.308

*Los intereses son calculados conforme a lo establecido en el título ejecutivo.

Por lo tanto, se presenta el pago total de la obligación resultando un exceso por valor de (\$23.943.308).

De acuerdo con el resultado del informe anterior, y en concordancia con la Instrucción emitida frente a la "Devolución de pagos exceso y mal consignados", contenida en el Acta del Comité Primario de la Dirección de Parafiscales No. 8-2019 del 05 de junio de 2019, este Despacho encuentra que procede la devolución del pago en exceso efectuado por el deudor **RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ** por valor de (\$23.942.308).

Ahora bien, toda vez que mediante la Resolución RCC 22809 del 28 de febrero de 2019 se dejó en custodia de la UGPP los títulos de depósito judicial que para dicho momento garantizaban de la obligación, procederá este despacho a ordenar la devolución a favor del deudor **RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ**. Los títulos referidos son:

No. Título de Depósito	Cuantía	Fecha Recibido	Fecha Emisión del título	Consignante	Nit	No. Título Judicial	Banco
6692033	\$ 6.403.222,90	21/05/2018	16/05/2018	Ramon Antonio Rosales Alvares	13.817.979	400100006608838	Davivienda
6692173	\$ 74.000,00	21/05/2018	17/05/2018	Ramon Antonio Rosales Alvares	13.817.979	400100006608369	Citibank
6711409	\$ 4.196.295,44	17/07/2018	11/07/2018	Ramon Antonio Rosales Alvares	13.817.979	400100006711409	Davivienda

En cuanto a la devolución de los valores descontados por salud, se le informa al deudor **RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ** que mediante resolución RDP 019526 del 28 de junio de 2019, emitida por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de definió tal solicitud, por tal razón, esta dependencia no tiene competencia para recibir el citado debate y pronunciarse al respecto.

Finalmente, la precitada resolución RCC 26100 del 31 de julio de 2019 resuelve:

(...) "RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: REPONER las decisiones adoptadas mediante la Resolución RCC 20745 del 26 de noviembre de 2018 y en su lugar DECLARAR probada la excepción de "Pago Efectivo" interpuesta contra el Mandamiento de Pago librado mediante la Resolución RCC 15732 del 23 de abril de 2018, emitido en contra de RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la terminación y archivo del proceso de cobro coactivo No. 86531, adelantado en contra de RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ, identificado con C.C. 13.817.979, por pago total de la obligación, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la devolución del saldo cancelado en exceso, a favor de RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ, identificado con C.C. 13.817.979, por la suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$23.942.308) M/Cte, e INFORMAR los requisitos establecidos en el artículo primero de la Resolución No. 338 del 17 de Febrero de 2006 para reclamar el saldo a favor producto del pago en exceso de la obligación ejecutada; orden que se cumple mediante el presente acto 5.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR el endoso y posterior devolución a favor de RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ, identificado con C.C. 13.817.979, de los siguientes títulos de depósito judicial e informar al deudor los requisitos establecidos para reclamar los mismos.

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR a la Tesorería de la Subdirección Financiera de LA UNIDAD, para que dé cumplimiento a la orden aquí impartida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR de forma personal la presente resolución a la abogada MARÍA EUGENIA CATAÑO CORREA, identificada con C.C. 43.501.033 y T.P 62.964 del C.S.J., en su calidad de apoderada especial de RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ, identificado con C.C. 13.817.979, en la dirección indicada para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario, o por Edicto si pasados (10) días el interesado no presentare a notificar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ADVERTIR que contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional. (...)

10. Así las cosas, respecto al proceso administrativo de cobro coactivo seguido contra el señor **RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ**, se encuentra debidamente terminado y archivado, por lo tanto, desde ya se advierte que la demanda y la subsanación de la demanda que dieron origen al presente proceso judicial no tienen razón de ser y se evidencian como un claro desgaste a la administración de justicia.

11. Ahora bien, en todo caso y en gracia de discusión, la parte actora ha dispuesto en su escrito de demanda que la oportunidad de la acción está fundamentada en el artículo 164 la Ley 1437 de 2011, norma completamente equivocada de acuerdo a la situación fáctica del asunto, en la medida en que no se están demandado los actos propios que este artículo regula, es decir, en el presente asunto no se demandan actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, y menos aún se evidencia que mediante el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del



derecho se demanden actos administrativos que se encuentren taxativamente enunciados en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

12. En ese sentido, si en gracia de discusión, existiera la posibilidad que alguno de los actos administrativo demandados sean sujetos de control judicial en el presente proceso, lo cierto es que ninguno corresponde a un acto que reconozca o niegue totalmente prestaciones periódicas, toda vez que los actos demandados corresponden a los dictados dentro del procedimiento administrativo por cobro coactivo adelantado por la UGPP, esto quiere decir que la naturaleza de los actos es completamente diferente e inclusive dentro del trámite se determinó claramente la cuantía del valor a reintegrar por el actor que corresponde a los (\$409.668.862) suma que se demostró estar completamente pagada por el señor demandante **RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ**, luego debe operar esta excepción en la medida en que ha operado la caducidad de la acción.
13. Finalmente, sin aceptar ninguno de los hechos o pretensiones de la demanda, y ante una eventual interpretación de que los actos administrativos demandados mediante el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sean objeto de control judicial, para los mismos deberá operar la caducidad.
14. En ese orden de ideas, solicito respetuosamente que se declare la caducidad de la presente acción teniendo en cuenta que tras la Resolución RDP 020651 se expidió el 6 de junio de 2018 y la resolución RDP 0009190 de 23 de marzo de 2017, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se presentó por fuera de la oportunidad de 4 meses posteriores a la notificación del acto administrativo, al haberse radicado hasta el 06 de marzo de 2019, por lo tanto, se ha configurado la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos expedidos por mi representada la UGPP en el caso sub examine.
15. Es necesario recordar que el proceso administrativo de cobro coactivo adelantado por la Subdirección de Cobranzas de la UGPP se rige por el procedimiento previsto en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, en cumplimiento de la remisión expresa establecida en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.
16. Ahora bien, es preciso señalar que el señor **RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ** por conducto de apoderado judicial, en la oportunidad legal dentro del proceso administrativo de cobro coactivo tuvo la oportunidad de ejercer la defensa necesaria, es decir, interponer los recursos y nulidades que para beneficio de su defensa hubiese podido ejercer, no obstante, la parte actora pretende por medio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la nulidad de unos actos administrativos que bien podrían haberse declarado nulos en el proceso administrativo de cobro coactivo y no lo hizo.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

17. En ese orden de ideas, hay que tener en cuenta que mi representada la UGPP, mediante la resolución No. RCC 26100 de 31 de julio de 2019 expedida por mi representada la UGPP resolvió terminar y archivar el proceso administrativo coactivo adelantado contra el señor **RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ** por pago total de la obligación y, es más, se ordenó la devolución del saldo cancelado en exceso, a favor del demandante, por la suma de (\$23.942.308) producto del pago en exceso de la obligación ejecutada, y que finalmente ordenó el endoso y posterior devolución a favor del demandante de títulos de depósito judicial, por lo tanto, como se puede observar, el proceso administrativo de cobro coactivo se terminó y así las cosas, no es posible desarchivar un proceso que terminó por pago total de la obligación en una instancia administrativa y reabrirlo en una instancia judicial.
18. Adicionalmente a lo anterior y como se ha venido exponiendo a lo largo de la presente defensa, de conformidad al artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional, los actos administrativos demandados en el presente asunto, son resoluciones propias del proceso administrativo coactivo y no corresponden a las resoluciones taxativamente señaladas en la mencionada normatividad Tributaria, razón por la cual, los actos administrativos demandados, no son objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el presente asunto, así las cosas las pretensiones dirigidas a declarar la nulidad de estos actos no están encaminada a prosperar.

VII. PRUEBAS

- Antecedentes administrativos que reposan en la entidad

https://drive.google.com/drive/folders/1eez2wmwEYw5xfxV5_pNAvwcW5MWWjli3?usp=sharing.

- Resolución RCC No. 26100 del 31 de julio de 2019 expedida por mi representada la UGPP.
- Resolución RCC No. 20745 del 26 de noviembre de 2018 expedida por mi representada la UGPP.
- Resolución RCC 16923 del 22 de junio de 2018 expedida por mi representada la UGPP.
- Resolución RCC 19380 del 19 de septiembre de 2018 expedida por mi representada la UGPP.

VIII. ANEXOS

- Poder general
- Las resoluciones que se nombran en el acápite pruebas.

IX. PETICIONES

Primero, Solicito se me reconozca personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la entidad demandada.

Segundo, solicito se declare la prosperidad de las excepciones propuestas y se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

X. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C.

La suscrita en la carrera 8 No. 16 - 51 oficina 605 de Bogotá y, en el correo electrónico garellano@ugpp.gov.co

Numero Celulares 300619833 – 3184009799 - 3014583379

Atentamente,



GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN

C.C. No. 31.578.572 de Cali

T.P. No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura.



Ca358231164



República de Colombia



As065674426

Página 1 **0602**

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO **602** -----

NUMERO: SEISCIENTOS DOS -----

FECHA: FEBRERO DOCE (12) -----

DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ D.C. =====

CLASE DE ACTO O CONTRATO:

PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE: ===== IDENTIFICACIÓN
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP...
===== NIT. 900.373913-4

APODERADO ===== IDENTIFICACIÓN
M&A ABOGADOS S.A.S. ===== Nit 900.623.280-4

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria setenta y tres (73) del Circulo de Bogotá D.C., cuya Notaria TITULAR es la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO -----

en la fecha señalada en el encabezado, se otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos: =====

Compareció con Minuta Via E-Mail: El Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía Número 19.370.137 y tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, tal y como consta en la Escritura Pública No. 249 del 24 de enero de 2020, elevada ante la Notaria 73 del Circulo de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la



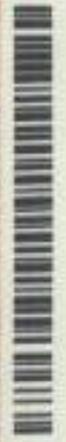
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificaciones y juramentos en escritura notarial



As065674426

LECTOR: FABIO CORTES DIAZ
NOTARIO (EN AYUDAS JE)
CIRCULO DE BOGOTA D.C.



Ca358231164

Colombia 18-09-19 182754686MAY2025

Colombia 18-09-19 182754686MAY2025

182754686MAY2025

ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó: =

PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, a la firma **M&A ABOGADOS S.A.S.**, con Nit 900.623.280-4, representada legalmente por la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en la ciudad de Bogotá D.C., facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la **Unidad Administrativa Especial de**

beneficiario sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. =====

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por parte de la firma M&A ABOGADOS S.A.S., con Nit 900.623.280-4, representada legalmente por la doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP. =====

===== HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA =====

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970 La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. ===

Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria **NO** asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. =====



Ce356231167

0602

REPUBLICA DE COLOMBIA



Justicia y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 2011 DE

(12 DIC 2019)

Por la cual se efectúa el traslado de un funcionario

EL DIRECTOR GENERAL

Ejerceció de la facultad que le confiere el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 2575 del 22 de marzo de 2013 y el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1063 del 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1161 de 2007, su estructura de unidades determinadas por los Decretos 376 de 2013 y 981 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 9023 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.378.137, se encuentra vinculado en la planta de personal en el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se encuentra actualmente vacante y de acuerdo a la solicitud realizada por la Dirección General de la entidad, el mismo requiere ser provisto para atender la necesidad del servicio en dicha dependencia.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA, cumple con el nivel de los registros de formación académica y experiencia para desempeñar el empleo de Director Técnico 100-0 ubicado en la Dirección Jurídica, por lo tanto, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1063 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, procede el traslado del funcionario por necesidad del servicio, para la provisión de un cargo que se encuentra vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría y para el cual se exigen requisitos no menos similares.

Que en concordancia con lo anterior

RESUELVE:

Artículo 1º. Traslada a partir de la fecha, al doctor LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.378.137, quien desempeña el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional, al empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 36 de la Ley 1062 de 2010 y la Circular Norma 024 de 2014, el funcionario deberá tener a cargo de los elementos administrados por la entidad para el desarrollo de sus funciones y presentar la respectiva acta relacionando el estado de los mismos a su cargo hasta la fecha en la que estuvo desempeñándose en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y COMPLASE
Calle Bogotá D.C. - 5104

12 DIC 2019

[Handwritten Signature]
FERRANDO ANTONIO RODRIGUEZ
Director General

Sección: Asesoría Jurídica
Luis Manuel Garayito Medina (C) 19.378.137
Marta Fernanda Gómez Cárdena



República de Colombia

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

RECIBIDO POR FABIO CORTES DIAZ
NOTARIO SEPTIEMBRE 19
DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ D.C.



Ce356231167

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

26-12-19

Comunicación de la Resolución

108226MEHUCVMAH

0602



Libertad y Orden



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP**

ACTA DE POSESIÓN No. 127

FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho del Director General, el doctor **LUÍS MANUEL GARAVITO MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.137, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Técnico 0-100 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No.2011 del 12 de diciembre de 2019.

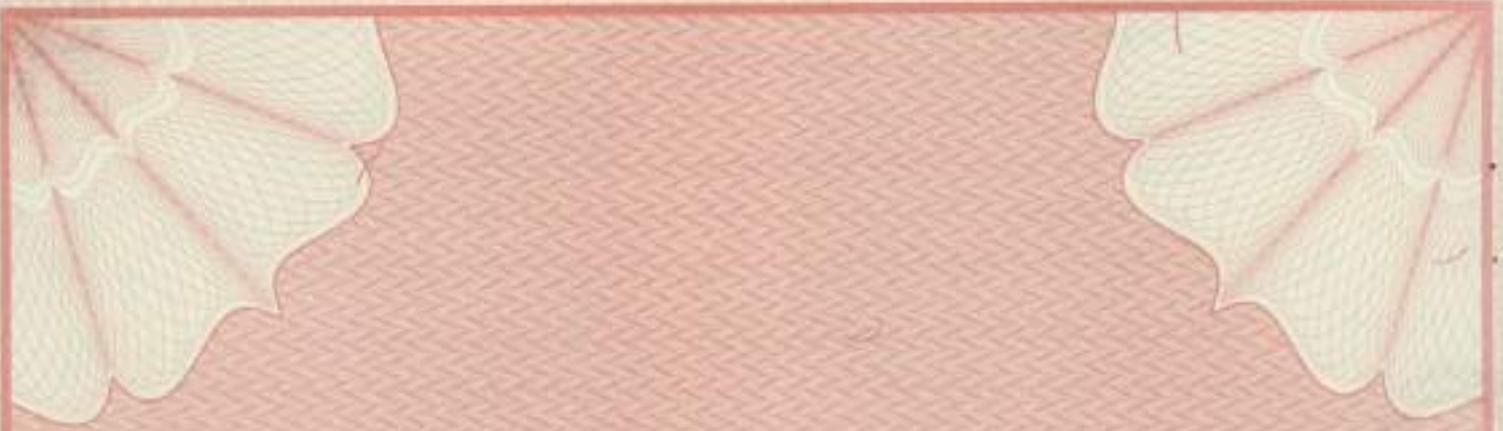
El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No.29641

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESION

Elaboró: Fredolico Brito Sánchez
Revisó: Andrea Cárdena Rodríguez C.
Aprobó: María Fariñas Gómez C.



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
185 EAST 5TH STREET
CHICAGO, ILL. 60607
TEL. 777-3000

Caroline F. ...



EL PODERDANTE

LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA

LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA

C.C. No. *19.370.137*

TELÉFONO: -----

DIRECCIÓN: -----

ESTADO CIVIL: -----

CORREO ELECTRÓNICO: -----

ACTIVIDAD ECONÓMICA:

Quién firma en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

NIT 900.373.913-4. =====



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) (E) DE BOGOTÁ D.C.

LMR / 00635/20

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0602) DE FECHA (12) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (14) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (7) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:
INTERESADO.



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

EL SUSCRITO NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)

CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

República de Colombia

Paquet referenciado para uso exclusivo de copias de cartillas públicas, utilitarias y documentos de archivo estatal



COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

U.C.N.C.



Ca358231194



Ca358231194

05-70566

12564V8A4MFMSC

en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 5° y los numerales 1° y 16° del artículo 9° del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, manifiesta:

PRIMERO. Que por medio de la presente escritura pública se MODIFICA el poder general conferido al Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 y tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Escritura Pública No. 0249 del 24 de enero de 2020, de la NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO. Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, se MODIFICA el Poder General mencionado en el numeral primero el cual quedará así: Por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, se faculta al Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 y Tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Director Técnico asignado en la Dirección Jurídica, (tal y como consta en la Resolución 2011 del 12 de Diciembre 2019, Acta de Posesión No. 127 del 12 de Diciembre de 2019, los cuales se anexan para su protocolización), para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del



Ca356237801



República de Colombia

0763



Aa065671577

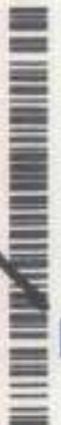
Página 3

poder público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que represente al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, o en la que la entidad funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 75 del Código General del Proceso. Así mismo, mediante el presente poder, se faculta al Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA para ejercer la representación legal para asuntos judiciales de la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, y en consecuencia, para actuar como representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ante cualquier autoridad jurisdiccional de la República de Colombia, en todo tipo de actuaciones, audiencias y/o diligencias, especialmente en las audiencias de conciliación a las que la Unidad deba comparecer como parte demandante, demandada, coadyuvante o interviniente, contando con facultades para conciliar y/o disponer del derecho en litigio, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, para cada caso particular. Así mismo, el Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, podrá constituir apoderados especiales para actuar en cada proceso judicial, con las mismas facultades y condicionamientos antes mencionados.

TERCERO: Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación.



Aa065671577



Ca356237801



308720740304040

15-05-19

Colombia en línea 28-12-19

0851EC0828MACN9

República de Colombia



Modelo notarial para uso exclusivo de notarios públicos, artífices y representantes del sector notarial.



Ca356237799

0763

REPÚBLICA DE COLOMBIA



1886

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA JURÍDICA

DECRETO NÚMERO 1895 DE 2019

Revisó
Aprobó *[Signature]*

- 1 NOV 2019

Por el cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.10 y 2.2.11.1.3 del Decreto 1063 de 2015,

DECRETA

Artículo 1°. **Aceptación de renuncia.** Aceptar a partir de la fecha, la renuncia presentada por la doctora **MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTÉS ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 35.458.394, del cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2°. **Nombramiento.** Nombrar con carácter ordinario al doctor **CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.002.282, en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 3°. **Comunicación.** Comunicar a través de la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente Acto Administrativo.

Artículo 4°. **Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

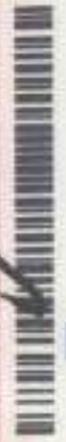
PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los

- 1 NOV 2019

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

[Stamp: Notaría Irene Garzón Cubillos, Notaría Sefena y Tres, Calle de Bogotá C]



Ca356237799

Graduado en Notaría 26-12-18

República de Colombia



Hoja 1 - anterior para uso exclusivo: Recopilar los escritos públicos, notariales y mercantiles del archivo notarial



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ENCARGADO

Beberly - RAD.792/20-



Ca356237300

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0763) DE
FECHA (20) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL,
CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.



SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (24) DÍAS DEL MES DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (05) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO.

República de Colombia

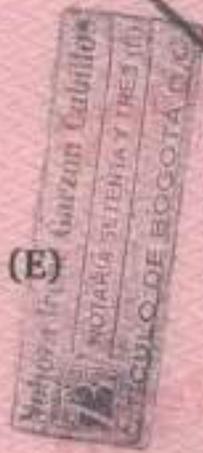
Esta actividad para sus entidades receptoras de escrituras públicas, certificaciones o licencias, se realiza en línea.



NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS

Nohora I. Garzon

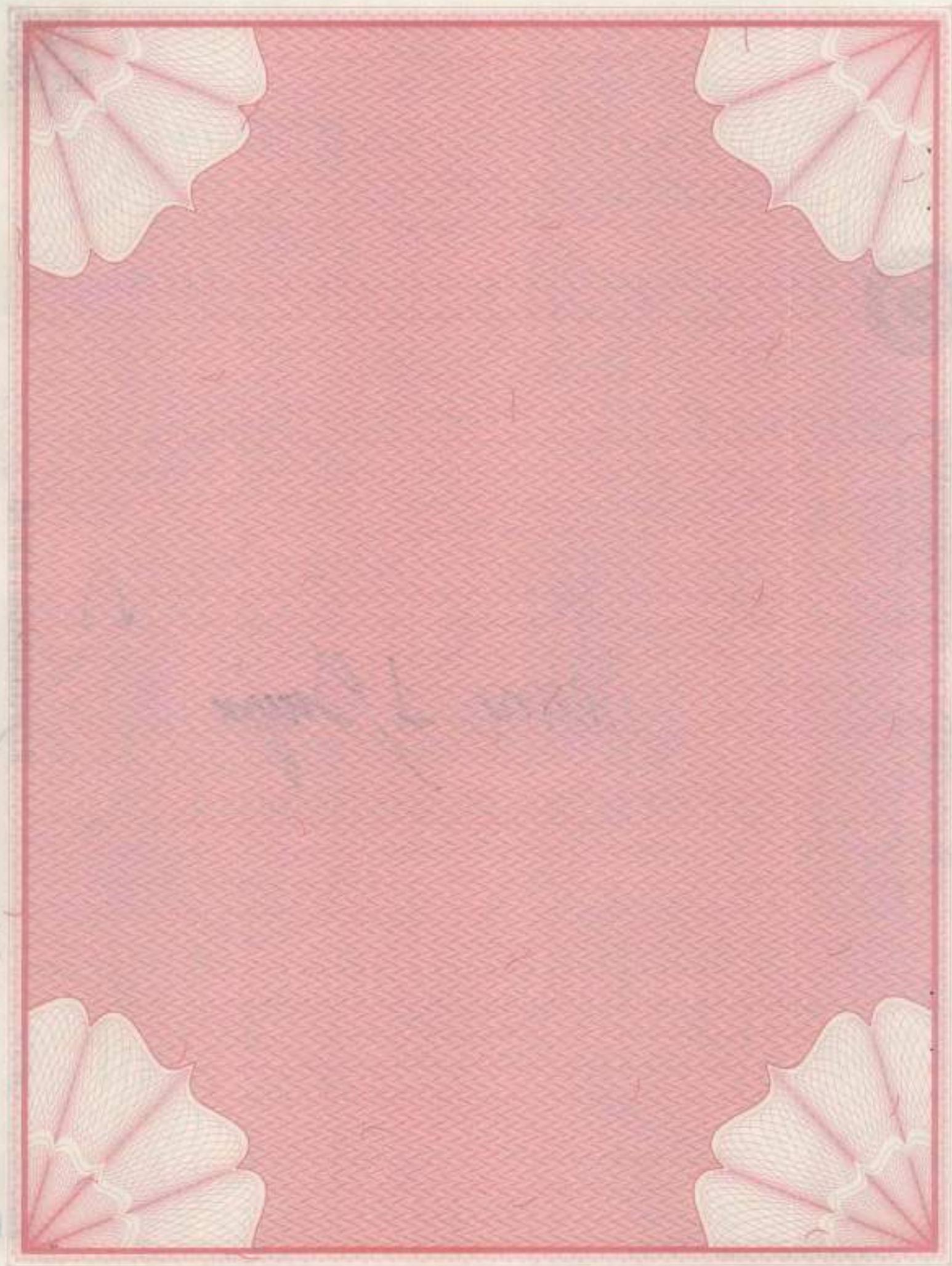
NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)



Ca356237300

MISOTIENDA

Controlado por el Registrador 26-12-18





Libertad y Orden

**RESOLUCIÓN N° RCC.26100
EXPEDIENTE N°86531
BOGOTÁ D.C., DEL 31 DE JULIO DE 2019**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RESOLVIO LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ADELANTADO EN CONTRA DE RAMÓN ANTONIO ROSALES ALVAREZ, IDENTIFICADO CON C.C.13.817.979.

EL FUNCIONARIO EJECUTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

En uso de sus facultades legales, especialmente las establecidas en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, Ley 1066 de 2006, los artículos 823 al 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, el artículo 22 del Decreto 575 de 2013, Resolución Interna No.781 del 27 de mayo de 2019 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Pensiones remitió a este Despacho los documentos necesarios para realizar el cobro de la obligación contenida en la **Resolución RDP. 047459 del 16 de Diciembre de 2016, confirmada por la RDP. 009190 del 09 de marzo de 2017**, por la cual se determinan unos mayores valores recibidos por concepto de mesadas pensionales, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público, adeudados por **RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ, identificado con C.C.13.817.979**, por la suma de **CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$409.668.862) M/CTE.**, por concepto de capital, más los intereses que se causen desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta la fecha de pago total, liquidados a la tasa certificada para la DTF para cada mes de mora, en forma separada contados a partir de la respectiva fecha de pago de la mesada pensional.

Que mediante la **Resolución No. RCC- 15732 del 23 de abril de 2018**, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de **RAMON ANTONIO ROSALES ALVAREZ** identificado con C. C. **13.817.979** por la suma de **CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$409.668.862) M/CTE** por concepto de capital, más los intereses que causen hasta la fecha de pago total, liquidados a la tasa certificada para la DTF para cada mes de mora, en forma separada, contados a partir de la respectiva fecha de pago de cada mesada pensional, más las costas procesales en que incurra la administración para el cobro de la acreencia.

Acto administrativo notificado personalmente el día 9 de mayo de 2018, según radicado 201850051380162.

Que mediante la **Resolución RCC.20745 del 26 de noviembre de 2018**, este Despacho resolvió las excepciones presentadas en contra del mandamiento de pago contenido en la **Resolución RCC.15732 del 23 de abril de 2018**, declarando probada parcialmente la excepción de **"PAGO EFECTIVO"**, ordenando seguir adelante con la ejecución en el proceso administrativo de cobro coactivo **No.86531**, contra **RAMÓN ANTONIO ROSALES ALVAREZ**, identificado con **C.C.13.817.979**, por la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 65/100 (\$ 204.302.293,65) M/Cte.**, por concepto de capital, más los intereses causados a la tasa certificada para la DTF por cada mes de mora, en forma separada, contados desde la fecha de pago de cada mesada pensional y hasta la fecha de pago total, más las costas procesales y los gastos en que incurra la administración para el cobro de la acreencia. Acto administrativo notificado mediante correo certificado el día **17 de enero del 2019**, con radicado No.2019150000104291, según consta en la guía **RA064134946CO** de la empresa de Servicios Postales 4-72.

Que mediante el radicado **No.2019500500401552 de fecha 7 de febrero de 2019**, la abogada **MARIA EUGENIA CATAÑO CORREA**, identificada con **C.C.43.501.033** y **T.P.62.964 del C.S.J.**, en su calidad de apoderada especial del deudor **RAMÓN ANTONIO ROSALES ALVAREZ**, ya reconocida en el presente proceso, interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución RCC.20745 del 26 de noviembre de 2018**, por medio de la cual se resolvieron las excepciones propuestas.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RESOLVIO LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ADELANTADO EN CONTRA DE RAMÓN ANTONIO ROSALES ALVAREZ, IDENTIFICADO CON C.C.13.817.979.

Que mediante la **Resolución RCC.22809 del 28 de febrero de 2019**, este Despacho previo a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que resolvió las excepciones interpuestas dentro del proceso coactivo adelantado contra **RAMÓN ANTONIO ROSALES ALVAREZ**, resolvió ordenar la apertura del período probatorio, el cual fue prorrogado con la **Resolución RCC.23892 del 12 de abril de 2019**, **RCC.24733 del 28 de mayo de 2019** y **RCC.25622 del 11 de julio de 2019**, en el cual se consultó con la Subdirección de Nómina de Pensionados la existencia de actos administrativos que modificasen el título ejecutivo, a fin de verificar los pagos efectuados por el deudor con fundamento en la referida modificación.

Que la **Subdirección de Nómina de Pensionados** mediante el radicado **No.2019142000652353 del 12 de julio de 2019**, remitió la **Resolución RDP.017027 del 6 de junio de 2019**, confirmada mediante la **Resolución RDP.019526 del 28 de junio de 2019**, emitida por la **Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales**, por medio de la cual se resolvió modificar la parte resolutive de la **Resolución RDP.047459 del 16 de diciembre de 2016**, en el siguiente sentido:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y el Artículo Primero de la Resolución RDP No. 47459 del 16 de diciembre de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: *Determinar que el Señor **RAMÓN ANTONIO ROSALES ALVAREZ**, identificado (a) con CC No. 13.817.979, adeuda, a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$409.668.862M/CTE (CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE), la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores mesadas pensionales recibidas, de acuerdo con el Resumen de valores anexo al Memorando expedido por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP Radicado No. 201680013442432 de fecha 12 de octubre de 2016, en concordancia con el histórico de pagos emitido por el FOPEP y lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.*

Las anteriores sumas periódicas, causarán intereses a la tasa del DTF para cada mes de mora, en forma separada, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la determinación de la obligación, es decir a partir del 24 de marzo de 2017.

PARAGRAFO: *En caso de que al deudor se le hubiesen efectuado descuentos en nómina de pensionados o este haya realizado pagos parciales a la deuda que presenta con la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas objeto del presente acto administrativo, estos serán aplicados de conformidad con la normatividad correspondiente al caso.*

Que conforme con lo anterior, los citados actos administrativos modifican el título ejecutivo fundamento del presente proceso y por tal razón fueron incorporados al expediente de cobro coactivo **No.86531** mediante el memorando **No.2019153000678073 del 23 de julio de 2019**.

Que toda vez que la **Resolución RDP.017027 del 6 de junio de 2019**, modifica el título ejecutivo en el sentido de indicar que el Sr. **RAMÓN ANTONIO ROSALES ALVAREZ** adeuda la suma de \$ 409.668.862, la cual causará intereses de mora a la tasa del TDF, a partir de la fecha de ejecutoria de la **Resolución RDP.047459 del 16 de diciembre de 2016**, esto es, desde el 24 de marzo de 2017, se trasladó el expediente de cobro coactivo **No.86531** al Grupo Interno de Verificación de Pagos de la Subdirección de Cobranzas a fin que informe el saldo actual de la obligación con fundamento en la modificación del título ejecutivo.

Que mediante el radicado **No.2019153000681493 del 24 de julio de 2019**, el **Grupo Interno de Verificación de Pagos de la Subdirección de Cobranzas** emitió informe de verificación de pagos indicando el saldo actual de la citada obligación.

Que conforme a lo anterior, se procede a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que resolvió las excepciones.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RESOLVIO LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ADELANTADO EN CONTRA DE RAMÓN ANTONIO ROSALES ALVAREZ, IDENTIFICADO CON C.C.13.817.979.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE:

La recurrente ratifica el pago total de la obligación, solicitando se modifique el acto administrativo impugnado, así:

Las razones de hecho y de derecho expuestas en el presente memorial de recurso, me llevan a solicitar respetuosamente que se modifique el Acto atacado para en su defecto, se resuelva que el señor RAMON ANTONIO ROSALES ALVAREZ por concepto de mayores valores recibidos de mesadas entre el 1° de diciembre de 2011 y el 30 de marzo de 2018 se encuentra a paz y salvo por haber reintegrado en la oportunidad debida el monto total legalmente causado, originándose por consiguiente la excepción de PAGO al Mandamiento de Pago contenido en la Resolución RCC-15732 del 23 de abril de 2018.

Igualmente solicito la modificación del Acto impugnado para en su defecto, se resuelva que el señor RAMON ANTONIO ROSALES ALVAREZ por concepto de mayores valores recibidos de mesadas solamente está en la obligación de reintegrar el valor neto recibido por cada mesada, excluyendo lo descontado por nómina de la pensión correspondiente al 12% de su valor, conforme lo dispuesto por el PARAGRAFO del Artículo Primero de la Resolución RDP 047459 del 16 de diciembre de 2016.

Que como consecuencia de la modificación pretendida de la Resolución objeto del presente recurso, se disponga la devolución al señor RAMON ANTONIO ROSALES ALVAREZ de los valores consignados demás, según las pruebas obrantes en la UGPP y las presentadas con el presente memorial de recursos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal previsto en el artículo 834 del Estatuto Tributario, procede el Despacho a verificar si el escrito reúne los requisitos de forma previstos en las normas que le resultan aplicables¹ so pena de ser rechazado²; al respecto se hace necesario recordar que el proceso administrativo de cobro coactivo adelantado por parte de esta Subdirección de Cobranzas de la UGPP se rige por el procedimiento previsto en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, en cumplimiento de la remisión expresa establecida en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, lo anterior en concordancia con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a los puntos del recurso es importante señalar que las excepciones son las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales, es decir, que éstas objetan la válida integración de la relación procesal e impiden un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión del actor.³

Concordante con lo anterior se advierte que el artículo 8314 del E.T.N., contempla de forma taxativa las excepciones procedentes contra el mandamiento de pago en este tipo de procesos, **por consiguiente, es de aclarar, que tanto**

¹ ARTÍCULO 77. - CPACA - REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

² ARTÍCULO 78. -CPACA- RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

³ PARRA Ortiz, Harold Ferney, El Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, , 2010, pp1.

⁴ ARTICULO 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RESOLVIO LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ADELANTADO EN CONTRA DE RAMÓN ANTONIO ROSALES ALVAREZ, IDENTIFICADO CON C.C.13.817.979.

los argumentos del escrito de excepciones, como los del recurso de reposición deben fundamentarse en lo previsto en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

En consecuencia, advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución RCC.20745 del 26 de noviembre de 2018**, fue presentado en debida forma por parte del deudor, dado que el escrito fue radicado dentro del término legal y a la vez, se enmarca dentro de las excepciones inicialmente planteadas.

Así mismo, es importante señalar que el artículo 35 del Decreto 196 de 1971 establece que en las actuaciones administrativas; como lo es ésta, se podrá actuar directamente; en el mismo sentido el artículo 555 del Estatuto Tributario dispone:

"Art. 555. Capacidad y representación: Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados".

En el presente caso el deudor **RAMÓN ANTONIO ROSALES ALVAREZ**, ha decidido actuar por intermedio de su apoderada especial ya reconocida - la abogada **MARIA EUGENIA CATAÑO CORREA**.

Así las cosas, el Despacho entrará a analizar los argumentos planteados por la apoderada en el recurso de reposición frente a la excepción interpuesta originalmente y la cual fue declarada probada parcialmente mediante la **Resolución RCC.20745 del 26 de noviembre de 2018**, consistente en el pago efectivo de la obligación.

- **DEL PAGO EFECTIVO:**

En relación al asunto, el Despacho entrará a analizar el argumento del **PAGO EFECTIVO DE LA OBLIGACIÓN**, excepción que es pertinente recordar, se constituye por el hecho de acreditar por parte del deudor que ha cancelado en su integridad la obligación objeto del cobro.

El Código Civil define en su artículo 1626 lo que debe entenderse por pago efectivo, así:

"El pago efectivo es la prestación de lo que se debe."

Es decir, se considera que alguien ha pagado cuando da lo que debe, ejecuta el hecho al que se obligó o se abstiene de hacerlo si en ello consistió la prestación.

El caso bajo examen contiene una prestación de dar una suma líquida de dinero correspondiente a unos **valores mayores pagados por concepto de mesadas pensionales**.

Por lo anterior y como quiera que el deudor en su escrito de reposición radicado **No.2019500500401552 de fecha 7 de febrero de 2019**, alegó el pago total de la obligación, mediante el radicado **No.2019153000681493 del 24 de julio de 2019**, el **Grupo Interno de Verificación de Pagos de la Subdirección de Cobranzas** emitió Informe de Verificación de Pagos certificando el pago total de la obligación, así:

1. DETALLE DE LA OBLIGACIÓN

Tipo de Proceso: Mayores valores pagados

Acto administrativo: RDP 17027 del 06-06-2019 Confirmada RDC 019526 del 28-06-2019

Valor Obligación: \$409.668.862 M/CTE

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6. La prescripción de la acción de cobro, y

7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo proferió.

PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 84 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones :

1. La calidad de deudor solidario.

2. La indebida tasación del monto de la deuda.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RESOLVIO LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ADELANTADO EN CONTRA DE RAMÓN ANTONIO ROSALES ALVAREZ, IDENTIFICADO CON C.C.13.817.979.

PAGOS EFECTUADOS POR EL DEUDOR:

PAGOS	
Fecha	Valor
10/04/2018	\$ 257.991.664
28/01/2019	\$ 104.000.000
30/01/2019	\$ 40.000.000
30/01/2019	\$ 14.500.000
01/02/2019	\$ 46.000.000
Total	\$ 462.491.664

2. ESTADO ACTUAL DE LA OBLIGACIÓN

Se procedió a realizar la verificación de los pagos y la actualización de la obligación, así:

CAPITAL COBRADO	VALOR CANCELADO			SALDO CAPITAL	EXCESO
	CAPITAL	INTERES	TOTAL		
\$ 409.668.862	\$ 409.668.862	\$ 28.880.494	\$ 438.549.356	\$ 0	\$ 23.942.308

*Los intereses son calculados conforme a lo establecido en el título ejecutivo.

Por lo tanto, se presenta el pago total de la obligación resultando un exceso por valor de \$23.943.308.

De acuerdo con el resultado del informe anterior y en concordancia con la instrucción emitida frente a la "Devolución de pagos en exceso y mal consignados", contenida en el Acta del Comité Primario de la Dirección de Parafiscales N°8-2019 del 05 de junio de 2019, este Despacho encuentra que procede la devolución del pago en exceso efectuado por el deudor RAMÓN ANTONIO ROSALES ALVAREZ por valor de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$ 23.942.308) M/Cte.

Respecto a las medidas cautelares se evidencia que éstas fueron levantadas mediante la Resolución RCC.22809 del 28 de febrero de 2019, oficiándose el levantamiento a las correspondientes entidades.

Ahora bien, toda vez que mediante la Resolución RCC.22809 del 28 de febrero de 2019 se dejó en custodia de la UGPP los títulos de depósito judicial que para dicho momento garantizaban el pago de la obligación, procederá este Despacho a ordenar su devolución a favor del deudor RAMÓN ANTONIO ROSALES ALVAREZ, identificado con C.C. 13817979. Los títulos referidos son:

No. Título de Depósito	Cuantía	Fecha Recibido	Fecha Emisión del título	Consignante	Nit	No. Título Judicial	Banco
6692033	\$ 6.403.222,90	21/05/2018	16/05/2018	Ramon Antonio Rosales Alvares	13.817.979	400100006608838	Davivienda
6692173	\$ 74.000,00	21/05/2018	17/05/2018	Ramon Antonio Rosales Alvares	13.817.979	400100006608369	Citibank
6711409	\$ 4.196.295,44	17/07/2018	11/07/2018	Ramon Antonio Rosales Alvares	13.817.979	400100006711409	Davivienda

En cuanto a la devolución de los valores descontados por salud, se le informa al deudor RAMÓN ANTONIO ROSALES ALVAREZ que mediante la Resolución RDP.019526 del 28 de junio de 2019, emitida por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales se definió tal solicitud, por tal razón, esta Dependencia no tiene competencia para reabrir el citado debate y pronunciarse al respecto.

En consecuencia, toda vez que se confirma el pago total de la obligación adeudada se procederá a reponer la decisión recurrida y a decretar la terminación del proceso coactivo No.86531.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RESOLVIO LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ADELANTADO EN CONTRA DE RAMÓN ANTONIO ROSALES ALVAREZ, IDENTIFICADO CON C.C.13.817.979.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REPOÑER la decisión adoptada mediante la **Resolución RCC.20745 del 26 de noviembre de 2018** y en su lugar **DECLARAR probada** la excepción de **"Pago Efectivo"**, interpuesta contra el Mandamiento de Pago librado mediante la **Resolución RCC.15732 del 23 de abril de 2018**, emitido en contra de **RAMÓN ANTONIO ROSALES ALVAREZ**, identificado con **C.C.13.817.979**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la terminación y archivo del proceso de Cobro Coactivo **No.86531**, adelantado en contra de **RAMÓN ANTONIO ROSALES ALVAREZ**, identificado con **C.C.13.817.979**, por **pago total de la obligación**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la devolución del saldo cancelado en exceso, a favor de **RAMÓN ANTONIO ROSALES ALVAREZ**, identificado con **C.C.13.817.979**, por la suma de **VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$ 23.942.308) M/Cte.**, e **INFORMAR** los requisitos establecidos en el artículo primero de la Resolución No.338 del 17 de Febrero de 2006 para reclamar el saldo a favor producto del pago en exceso de la obligación ejecutada; orden que se cumple mediante el presente acto.⁵

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR el endoso y posterior devolución a favor de **RAMÓN ANTONIO ROSALES ALVAREZ**, identificado con **C.C.13.817.979**, de los siguientes títulos de depósito judicial e informar al deudor los requisitos establecidos para reclamar los mismos⁶:

5 REQUISITOS GENERALES PARA LAS DEVOLUCIONES DE SUMAS DE DINEROS CONSIGNADAS EN EXCESO:

Artículo 1°, Establecer como requisitos generales exigidos para la aprobación y pago posterior de los recursos consignados en exceso o que no correspondan a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, los siguientes:

- Presentar solicitud suscrita por parte del interesado o su apoderado dirigida a la Tesorería de la Subdirección Financiera UGPP, en la cual debe afirmar que no ha realizado otra solicitud sobre dicha devolución, ni ha recibido pago alguno por este mismo concepto.
- Presentar certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente con un tiempo no mayor de un mes, al momento de su presentación ante la Tesorería de la UGPP, si se trata de persona jurídica. Para el caso de Persona Natural Fotocopia del documento de identidad.
- Presentar copia de la consignación realizada a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y/o documento soporte del abono.
- Para los casos que así lo ameriten allegar copia del acto administrativo con su constancia de ejecutoria, por medio del cual se revoca el acto que impuso la obligación de consignar el dinero a favor de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y ordena su devolución así como copia del acto administrativo fundamento del pago original.
- Para devoluciones ordenadas en providencias judiciales y/o conciliaciones, entregar copia de la respectiva sentencia con la constancia de ejecutoria y cuando se trata de conciliaciones, copia del acta, del auto aprobatorio y de la constancia de ejecutoria.
- Allegar certificación de la entidad bancaria en la que indique número de cuenta, tipo de cuenta, nombre del titular y estado de la cuenta en donde se deben situar los recursos por concepto de devolución.

Cualquier información adicional puede ser dirigida a la Subdirección de Cobranzas de la UGPP, o radicada personalmente en la Calle 19 N° 68 A - 18 B/Montevidéo de la ciudad de Bogotá D.C. o por correspondencia a la Avenida 68 N° 13 - 37 en la ciudad de Bogotá en el horario de 7:00 am a 4:00 pm ; también podrá hacerlo a través del link escribanos de la página web de la entidad www.ugpp.gov.co, donde podrá registrarse para realizar sus solicitudes y radicaciones de manera virtual sin necesidad de desplazamientos, identificando claramente el número del expediente de cobro al cual hace referencia, nombre del aportante/deudor y número de identificación.

1. REQUISITOS DE DEVOLUCIÓN DE TÍTULOS: Para reclamar los Títulos de Depósito Judicial, deberá dirigirse directamente a las oficinas del Banco Agrario ubicadas a nivel nacional, una vez transcurridos quince (15) días contados a partir del recibo del presente Acto Administrativo; el pago puede ser efectuado en efectivo, cheque de gerencia y abonos a cuentas del banco agrario de Colombia, el banco podrá cobrar una comisión conforme a lo establecido en el tarifario vigente.

El Cajero le solicitará la siguiente documentación:

PERSONAL NATURAL Documentos original identificación, Fotocopia documento de Identificación

PERSONA JURÍDICA Certificado de Existencia y representación Legal (vigencia no mayor a 30 días), RUT, Documento original de identificación del Representante Legal, Fotocopia del documento de identificación del Representante Legal

Si va a reclamar los TDJ por medio de apoderado deberá allegar adicional a los documentos exigidos anteriormente para la persona natural o Jurídica, los siguientes documentos: Fotocopia del documento de identidad del apoderado, Fotocopia de la tarjeta profesional, Poder con presentación personal ante Notario, donde indique que el tercero se encuentra autorizado para reclamar los títulos de depósito judicial, números y valores de los títulos de depósito judicial.

En caso de presentar cualquier novedad puede comunicarse a la Tesorería de la Entidad de la UGPP, a través del teléfono 4237300 Extensiones 8103, 1423 y 1631*.

Es importante recordarle que de conformidad con el Art. 843-2 del Estatuto Tributario, si pasado un año después de poner en conocimiento la orden de devolución de los Títulos de Depósito Judicial, estos quedarán a disposición de La Unidad: "ARTICULO 843-2. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. [Adicionado por el artículo 104 de la Ley 6 de 1992] "Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración de Impuestos Nacionales y que correspondan a

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RESOLVIO LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ADELANTADO EN CONTRA DE RAMÓN ANTONIO ROSALES ALVAREZ, IDENTIFICADO CON C.C.13.817.979.

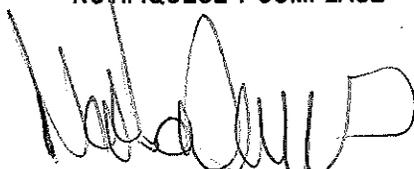
No. Titulo de Deposito	Cuantía	Fecha Recibido	Fecha Emisión del título	Consignante	Nit	No. Titulo Judicial	Banco
6692033	\$ 6.403.222,90	21/05/2018	16/05/2018	Ramon Antonio Rosales Alvares	13.817.979	400100006608838	Davienda
6692173	\$ 74.000,00	21/05/2018	17/05/2018	Ramon Antonio Rosales Alvares	13.817.979	400100006608369	Citibank
6711409	\$ 4.196.295,44	17/07/2018	11/07/2018	Ramon Antonio Rosales Alvares	13.817.979	400100006711409	Davienda

ARTICULO QUINTO: OFICIAR a la Tesorería de la Subdirección Financiera de **LA UNIDAD**, para que dé cumplimiento a la orden aquí impartida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR de forma personal la presente resolución a la abogada **MARIA EUGENIA CATAÑO CORREA**, identificada con **C.C.43.501.033** y **T.P.62.964** del **C.S.J.**, en su calidad de apoderada especial de **RAMÓN ANTONIO ROSALES ALVAREZ**, identificado con **C.C.13.817.979**, en la dirección indicada para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario, o por Edicto si pasados (10) días el interesado no se presentare a notificar.

ARTÍCULO SEPTIMO: ADVERTIR que contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON HUMBERTO OVALLE DURAN
Funcionario Ejecutor

Proyectó:  Angela Rodríguez

procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria."

Cualquier información adicional, puede ser dirigida a la Subdirección de Cobranzas de la UGPP, por correspondencia a la Avenida 68 N° 13 - 37 en la ciudad de Bogotá D.C., o a través de la Sede Electrónica dispuesta en nuestra página web www.ugpp.gov.co en la cual, podrá registrarse para realizar sus solicitudes y radicaciones de manera virtual sin necesidad de desplazamientos, identificando claramente el número del expediente de cobro al cual hace referencia, nombre del aportante/deudor y número de identificación.



RESOLUCIÓN N° RCC- 20745
EXPEDIENTE N° 86531
BOGOTÁ D.C DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ADELANTADO EN CONTRA DE RAMON ANTONIO ROSALES ALVAREZ IDENTIFICADO CON C. C. 13.817.979

EL FUNCIONARIO EJECUTOR (E) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

En uso de sus facultades legales, especialmente las establecidas en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, Ley 1066 de 2006, los artículos 823 al 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, el artículo 22 del Decreto 575 de 2013, Resolución Interna 938 del 30 de Junio de 2017 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Pensiones remitió a este Despacho los documentos necesarios para realizar el cobro de la obligación contenida en la **Resolución RDP. 047459 del 16 de Diciembre de 2016, confirmada por la RDP. 009190 del 09 de marzo de 2017**, por la cual se determinan unos mayores valores recibidos por concepto de mesadas pensionales, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público, adeudados por **RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ, identificado con C.C.13.817.979**, por la suma de **CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$409.668.862) M/CTE.**, por concepto de capital, más los intereses que se causen desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta la fecha de pago total, liquidados a la tasa certificada para la DTF para cada mes de mora, en forma separada contados a partir de la respectiva fecha de pago de la mesada pensional.

Que mediante la **Resolución No. RCC- 15732 del 23 de abril de 2018**, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de **RAMON ANTONIO ROSALES ALVAREZ** identificado con C. C. **13.817.979** por la suma de **CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$409.668.862) M/CTE** por concepto de capital, más los intereses que causen hasta la fecha de pago total, liquidados a la tasa certificada para la DTF para cada mes de mora, en forma separada, contados a partir de la respectiva fecha de pago de cada mesada pensional, más las costas procesales en que incurra la administración para el cobro de la acreencia.

Acto administrativo notificado personalmente el día 9 de mayo de 2018, según radicado 201850051380162.

Que mediante radicados en la UGPP No. **201850051566182 del 24 de mayo** y **201850051630422 del 30 de mayo de 2018**, la Abogada **MARIA EUGENIA CATAÑO CORREA, identificada con la C.C. No. 43.501.033 y T.P. No. 62.964** del C.S. de la J. actuando en su condición de apoderada especial del señor **RAMON ANTONIO ROSALES ALVAREZ** identificado con C. C. **13.817.979**, de conformidad con el poder allegado, presenta escrito de excepciones en contra del mandamiento de pago **RCC-15732 del 23 de abril de 2018**.

Que mediante Resolución **RCC – 16923 del 22 de junio de 2018** se ordenó la práctica de pruebas previo a resolver las excepciones.

Que mediante Resolución **RCC-18457 del 8 de agosto de 2018** se prorrogó el término probatorio.

Que mediante Resolución **RCC-19308 del 19 de septiembre de 2018** se amplió el término probatorio.

Que mediante Resolución **RCC-19927 del 18 de octubre de 2018** se prorroga periodo probatorio.

ARGUMENTOS DEL DEUDOR:

Arguye la libelista:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ADELANTADO EN CONTRA RAMON ANTONIO ROSALES ALVAREZ CON C.C.13.817.979

EXCEPCIONES

PAGO: Conforme lo expuesto en los HECHOS, no obstante haberse informado el reconocimiento por parte de COLPENSIONES de la pensión de vejez, se consignó la mesada de marzo de 2018 en cuantía de **\$3'713.424.94** que corresponde al valor neto de la pensión, previo descuento del aporte para salud. El descuento de salud lo debe reintegrar FOPEP.

Este valor fue cobrado y devuelto de inmediato mediante consignación en la cuenta informada, comunicando de esta gestión por correo electrónico el 3 de abril a la señora **ELIANA SANCHEZ FLOREZ** quien agradeció en la misma fecha la actuación y manifestó que procedería con el reintegro a las cuentas de la Nación.

Por tanto, del valor relacionado como mesadas a devolver comprendidas entre diciembre de 2011 y marzo de 2018 se debe descontar lo correspondiente a marzo de 2018 que fue incluido en cuantía de **\$4'219.824.94**, para así definir que el valor a devolver pendiente sería **\$293'172.334.68**.

Según comunicado Radicado No.201814201943861 del 17 de abril de 2018, la Dra. BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO, Subdirectora de Nómina de Pensionados informó que la Unidad ya inició ante FOPEP y ADRES las gestiones para el reintegro de los valores descontados por salud.

Por tanto, el señor ROSALES ALVAREZ efectivamente debería consignar a la cuenta informada la suma de **\$257'991.664.00** correspondiente al valor neto adeudado, y así procedió el día 10 de abril de 2018, remitiendo el comprobante de consignación al Doctor LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN Director de Pensiones con oficio **Radicado 201850051218282 del 25 de abril de 2018**.

Teniendo en cuenta lo anterior y estando probado el pago, a la fecha el señor ROSALES ALVAREZ no adeuda dinero por ningún concepto.

PETICION

Solicito respetuosamente **REVOCAR** la Resolución **RCC-15732 del 23 de abril de 2018**, declarando a paz y salvo al señor **RAMON ANTONIO ROSALES ALVAREZ** por los conceptos que sirvieron de fundamento al Mandamiento de pago a revocar.

Igualmente, requerimos de su diligencia para que se levanten las medidas cautelares decretadas en contra de mi representado, disponiendo lo necesario para comunicar tanto a las entidades bancarias como a las de Registro tal decisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Debemos comenzar señalando que el proceso administrativo de cobro coactivo adelantado por este Despacho, se rige por el procedimiento previsto en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional - ETN, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006.

Seguidamente se señala que el artículo 830 del E.T.N. dispuso la oportunidad procesal para el pago o interposición de excepciones en contra del mandamiento de pago, así:

*“Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, **podrán proponerse mediante escrito** las excepciones contempladas en el artículo siguiente.”* (Negrita y subraya fuera de texto)

Por otra parte el artículo 831 ibídem, establece las excepciones que proceden con el fin de desvirtuar el mandamiento de pago dentro del proceso administrativo de cobro coactivo, norma que en su tenor literal señala:

ARTÍCULO 831. EXCEPCIONES. *Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ADELANTADO EN CONTRA RAMON ANTONIO ROSALES ALVAREZ CON C.C.13.817.979

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6. La prescripción de la acción de cobro, y

7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.

2. La indebida tasación del monto de la deuda.

Igualmente, el artículo 828 del ETN, señala los documentos que pueden servir de título ejecutivo para realizar el cobro coactivo, precisamente por contener una obligación que presta mérito ejecutivo; y el artículo 829 del mismo, esgrime que los actos administrativos que sirven como fundamento al cobro quedan ejecutoriados, entre otros, (...) cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

Es importante señalar que las excepciones son las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales, es decir, que estas objetan la válida integración de la relación procesal e impiden un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión del actor.¹

Por consiguiente, si las excepciones se presentan dentro de la oportunidad legal y en debida forma, la autoridad administrativa podrá entrar a estudiar de fondo los motivos de inconformidad. De acuerdo con lo que resulte probado se ordenará la terminación o suspensión del proceso de cobro según corresponda, o de lo contrario se continuará adelante con la ejecución. Si las mismas no son presentadas en legal forma, no podrá analizarse de fondo lo alegado, en cuyo caso procede su rechazo.

Una vez aclarado lo anterior, el Despacho encuentra que la interposición del escrito de excepciones por parte de la abogada **MARIA EUGENIA CATAÑO CORREA C.C. No. 43.501.033 y T.P. No. 62.964 del C.S. de la J.** se realizó dentro del término legal, toda vez que el mandamiento de pago fue librado mediante resolución **RCC- 15732 del 23 de abril de 2018**, notificado personalmente con radicado No. 201850051380162 del 9 de mayo de 2018, por lo que la fecha límite para proponer las excepciones vencía al cabo de los 15 días posteriores, es decir, el día 31 de mayo de 2018, y los escritos de excepciones fueron radicados el 24 y 30 de mayo con los radicados **201850051566182 y 201850051630422**.

Por consiguiente, este Despacho evidencia una vez revisado el escrito de excepciones y de acuerdo a los argumentos de la apoderada, que las formuladas contra el mandamiento de pago, como lo son **"PAGO EFECTIVO"**, se encuentra enmarcadas dentro del artículo 831 del Estatuto Tributario.

Así las cosas, el Despacho entrará a analizar los argumentos planteados frente a las excepciones interpuestas.

PAGO EFECTIVO:

En relación al asunto, el Despacho entrará a analizar el argumento **PAGO EFECTIVO**, excepción que es pertinente recordar, se constituye por el hecho de acreditar por parte del deudor que ha cancelado en su integridad la obligación objeto del cobro y ello es a través de las correspondientes planillas de autoliquidación de aportes.

El Código Civil define en su artículo 1626 lo que debe entenderse por pago efectivo, así:

"El pago efectivo es la prestación de lo que se debe."

Es decir, se considera que alguien ha pagado cuando da lo que debe, ejecuta el hecho al que se obligó o se abstiene de hacerlo si en ello consistió la prestación.

El caso bajo examen contiene una prestación de dar una suma líquida de dinero correspondiente a mayores valores pagados Teniendo en cuenta lo alegado por la excepcionante, el Despacho mediante Resolución RCC- 16923 del 22

¹ PARRA Ortiz, Harold Ferney. El Proceso Administrativo de Cobro Coactivo. , 2010, pp1

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ADELANTADO EN CONTRA RAMON ANTONIO ROSALES ALVAREZ CON C.C.13.817.979

de junio de 2018, decretó de oficio, trasladar el expediente al grupo interno de verificación de pagos con el fin de emitir informe indicando los pagos o abonos realizados a la misma y determinando los intereses respectivos.

El Grupo Interno de Verificación de Pagos mediante informe de fecha 12 de septiembre de 2018, con radicado 201815308387741 procedió al análisis y validación de los comprobantes de pago, se pudo concluir lo siguiente:

VERIFICACION DE PAGO DE APORTES

CAPITAL COBRADO	VALOR CANCELADO			SALDO CAPITAL	INTERES PROYECTADO AL 31/10/2018
	CAPITAL	INTERES	TOTAL		
\$ 409.668.862	\$ 205.366.567,98	\$ 132.934.872,02	\$ 338.301.440,00	\$ 204.302.293,65	\$ 2.267.030,76

Por tanto queda un saldo de capital pendiente de pago por valor de **DOSCIENTOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 65/100 (\$204.302.293,65)**, más los intereses de mora que se causen hasta la fecha de pago.

En este punto es preciso advertir al excepcionante, que si bien allega comunicaciones que dan cuenta de unos valores reclamados, al momento no se ha allegado a esta Subdirección por parte de Nómina de Pensiones acto administrativo mediante el cual se haya ordenado la modificación del valor de la obligación, razón por la cual este despacho adelanta el cobro de la obligación en su totalidad, ya que dentro de sus competencias no se encuentra el modificar el título ejecutivo objeto de cobro.

Que al encontrar que el señor **RAMON ANTONIO ROSALES ALVAREZ** identificado con C. C. **13.817.979**, adeuda un saldo de la obligación determinada en la Resolución RDP 047459 del 16 de diciembre de 2018, confirmada por la RDP. 009190 del 09 de marzo de 2017, la cual constituye un título ejecutivo idóneo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y así mismo, que la excepción de pago no está llamada a prosperar acorde con el informe de verificación de pagos.

En virtud de lo anterior, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución por el saldo insoluto de la obligación correspondiente a **DOSCIENTOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 65/100 MCTE (\$204.302.293,65)**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional, razón por la cual no es posible acceder a la solicitud de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que las mismas buscan garantizar el pago de la totalidad de la obligación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de **"PAGO EFECTIVO"**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. **86531**, que se adelanta en contra de **RAMON ANTONIO ROSALES ALVAREZ**, identificado con C. C. **13.817.979**, por la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 65/100 MCTE (\$204.302.293,65)**, por concepto de capital, más los intereses que causen hasta la fecha de pago total, liquidados a la tasa certificada para la DTF para cada mes de mora, en forma separada, contados a partir de la respectiva fecha de pago de cada mesada pensional, más las costas procesales en que incurra la administración para el cobro de la acreencia

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el secuestro, avalúo y remate de los bienes embargados y el de todos aquellos que con posterioridad a esta resolución se embarguen.

ARTICULO CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, costas y gastos procesales que se hubieren causado y de ella correr traslado por tres (3) días al ejecutado, para que formule las objeciones que considere pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución al señor **RAMON ANTONIO ROSALES ALVAREZ**, identificado con C. C. **13.817.979** por intermedio de su apoderada la doctora **MARIA EUGENIA CATAÑO CORREA**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ADELANTADO EN CONTRA RAMON ANTONIO ROSALES ALVAREZ CON C.C.13.817.979

C.C. No. 43.501.033 y T.P. No. 62.964 del C.S. de la J., en la dirección establecida para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO SÉXTO: ADVERTIR que conforme al artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional, contra la presente resolución sólo procede el recurso de reposición dentro del mes siguiente a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GABRIEL GONZALEZ CUELLAR
Funcionario Ejecutor (E)

Proyectó: María E. Daza



Libertad y Orden
RESOLUCIÓN N° RCC 19308
EXPEDIENTE 86531

BOGOTÁ D.C. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS PREVIO A RESOLVER LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO ADELANTADO EN CONTRA DE RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ, IDENTIFICADO CON C.C.13.817.979.

EL FUNCIONARIO EJECUTOR (E) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

En uso de sus facultades legales, especialmente las establecidas en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, Ley 1066 de 2006, los artículos 823 al 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, el artículo 22 del Decreto 575 de 2013, Resolución Interna 938 del 30 de Junio de 2017 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución **RCC.16923 del 22 de junio de 2018** se ordenó la apertura del periodo probatorio para resolver las excepciones propuestas contra la **RCC.15732 del 23 de abril de 2018**, periodo que fue ampliado mediante la Resolución **RCC.18457 del 08 de agosto de 2018**.

Que cumplido el periodo probatorio decretado y su prorroga, se encuentra pendiente la respuesta a los memorandos internos 201815300850373 del 6 de julio de 2018 y 201815301048233 del 29 agosto de 2018, por parte de la Subdirector de Determinación de Derechos pensionales.

Que se hace necesario requerir a la Subdirección de Nomina de Pensionados de esta Unidad para que se sirva informar lo pertinente respecto al saldo de la obligación en cuanto a las circunstancias indicadas por la apoderada y respecto del pago alegado.

- El saldo actual de la obligación determinada con la **Resolución RDP.047459 del 16 de Diciembre de 2016**, confirmada por la **RDP. 009190 del 09 de marzo de 2017**, en relación a las circunstancias y pagos identificados por la apoderada de la ejecutada mediante los radicados **201850051566182 y 201850051630422 del 24 y 30 mayo de 2018** respectivamente y el radicado **201850052375902 del 03 de agosto de 2018**, (Pagos o abonos a la obligación, devoluciones o reintegros a la Nación de mesadas – FOFEP-, reintegros a la Nación por aportes a Salud).

Por lo anterior, es necesario que este Despacho proceda a prorrogar el periodo probatorio por un término de treinta (30) días hábiles.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR el periodo probatorio decretado en la Resolución **RCC.16923 del 22 de junio de 2018**, por el término de treinta (30) días hábiles, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

El periodo probatorio establecido en el presente acto se contara a partir del **19 de septiembre de 2018** y finalizará el **31 de octubre de 2018**.

ARTÍCULO SEGUNDO: PRACTICAR las siguientes pruebas:

A. Aportadas por el ejecutado:

Téngase como pruebas las documentales allegadas en escrito **201850052375902 del 03 de agosto de 2018**.

B. Decretadas de oficio:

- Oficiar a la Subdirección de Nomina de Pensionados de la Unidad para que se sirva informar:

POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS PREVIO A RESOLVER LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO ADELANTADO EN CONTRA DE RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ, IDENTIFICADO CON C.C.13.817.979.

- El saldo actual de la obligación determinada con la Resolución RDP.047459 del 16 de Diciembre de 2016, confirmada por la RDP. 009190 del 09 de marzo de 2017, en relación a las circunstancias y pagos identificados por la apoderada de la ejecutada mediante los radicados 201850051566182 y 201850051630422 del 24 y 30 mayo de 2018 respectivamente y el radicado 201850052375902 del 03 de agosto de 2018 (Pagos o abonos a la obligación, devoluciones o reintegros a la Nación de mesadas - FOFEP-, reintegros a la Nación por aportes a Salud).

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER a resolver de fondo el escrito de excepciones una vez culmine el período para la práctica de pruebas.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al deudor **RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ** identificado con C.C.13.817.979, por intermedio de su apoderada **MARÍA EUGENIA CATANO CORREA**, identificada con C.C. No.43.501.033, en los términos consagrados en el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, para lo cual se remitirá copia de la presente resolución a la dirección de correo electrónico seguridadsocial.abogados@outlook.com¹

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR que contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GABRIEL GONZALEZ CUELLAR
Funcionario Ejecutor (E)

Proyectó: Fernando Fonseca T.

¹ Dirección Procesal 201850051630422 del 30 de mayo de 2018.



Libertad y Orden

**RESOLUCIÓN N° RCC 16923
EXPEDIENTE 86531
BOGOTÁ D.C. 22 DE JUNIO DE 2018**

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS PREVIO A RESOLVER LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ADELANTADO EN CONTRA DE RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ, IDENTIFICADO CON C.C.13.817.979.

EL FUNCIONARIO EJECUTOR (E) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

En uso de sus facultades legales, especialmente las establecidas en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, Ley 1066 de 2006, los artículos 823 al 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, el artículo 22 del Decreto 575 de 2013, Resolución Interna 938 del 30 de Junio de 2017 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Pensiones remitió a este Despacho los documentos necesarios para realizar el cobro de la obligación contenida en la **Resolución RDP.047459 del 16 de Diciembre de 2016**, confirmada por la **RDP. 009190 del 09 de marzo de 2017**, por la cual se determinan unos mayores valores recibidos por concepto de mesadas pensionales, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público, de **RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ**, identificado con C.C.13.817.979, por la suma de **CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$409.668.862) M/CTE.**, por concepto de capital, más los intereses que se causen desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta la fecha de pago total, liquidados a la tasa certificada para la DTF para cada mes de mora, en forma separada contados a partir de la respectiva fecha de pago de la mesada pensional.

Que la **Resolución RDP.047459 del 16 de Diciembre de 2016**, confirmada por la **RDP.009190 del 09 de marzo de 2017**, quedó ejecutoriada a partir del 24 de marzo de 2017.

Que mediante resolución **RCC.15732 del 23 de abril de 2018**, este Despacho libro mandamiento de pago a favor del Tesoro Nacional y en contra de **RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ**, identificado con C.C.13.817.979, por la suma de **CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$409.668.862) M/CTE.**, por concepto de capital, más los intereses que se causen hasta la fecha de pago total, liquidados a la tasa certificada para la DTF para cada mes de mora, en forma separada, contados a partir de la respectiva fecha de pago de cada mesada pensional, más las costas procesales en que incurra la administración para el cobro de la acreencia.

Que mediante radicados 201850051566182 y 201850051630422 del 24 y 30 mayo de 2018 respectivamente, la abogada **MARÍA EUGENIA CATAÑO CORREA**, identificada con C.C. No.43.501.033 y tarjeta profesional No.62.964 del C.S. de la J., actuando como apoderada especial de **RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ**, presentó escrito de excepciones contra la Resolución **RCC 15732 del 23 de abril de 2018**, proponiendo la excepción de pago.

Que por ser útil para la verificación de los argumentos expuestos y de conformidad con el artículo 832 del Estatuto Tributario Nacional, este Despacho abrirá el proceso a pruebas por un término de treinta (30) días hábiles, teniendo en consideración los documentos aportados, con el propósito de oficiar a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad para que informe lo pertinente respecto al saldo de la obligación en cuanto a las circunstancias indicadas por la apoderada respecto del pago allegado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería a **MARÍA EUGENIA CATAÑO CORREA**, identificada con C.C. No.43.501.033 y tarjeta profesional No.62.964 del C.S. de la J, para actuar como apoderada de **RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ** identificado con C.C.13.817.979, dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No.86531, de conformidad con las facultades otorgadas y para los efectos del poder que le fuera otorgado.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS PREVIO A RESOLVER EXCEPCIONES.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la apertura del periodo probatorio para resolver las excepciones propuestas por el término de treinta (30) días hábiles.

ARTÍCULO TERCERO: PRACTICAR las siguientes pruebas:

A. Aportadas por el ejecutado:

Téngase como pruebas las documentales allegadas en los escritos radicados 201850051566182 y 201850051630422 del 24 y 30 mayo de 2018 respectivamente.

B. Decretadas de oficio:

- Oficiar a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad para que se sirva informar:
- El saldo actual de la obligación determinada con la **Resolución RDP.047459 del 16 de Diciembre de 2016**, confirmada por la **RDP. 009190 del 09 de marzo de 2017**, en relación a las circunstancias y pagos identificados por la apoderada de la ejecutada mediante los radicados 201850051566182 y 201850051630422 del 24 y 30 mayo de 2018 respectivamente, (Pagos o abonos a la obligación, devoluciones o reintegros a la Nación de mesadas –FOFEP-, reintegros a la Nación por aportes a Salud).
- Una vez se cuente con respuesta de la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, identificar el saldo actual de la obligación objeto de cobro dentro del presente proceso, para lo cual, deberá trasladarse el expediente al Grupo Interno de Verificación de Pagos a fin que se emita informe de respectivo indicando los pagos o abonos realizados a la misma y determinando los intereses respectivos.

El periodo probatorio establecido en el presente acto se contara a partir del **25 de junio de 2018** y finalizará el **08 de agosto de 2018**.

ARTÍCULO CUARTO: PROCEDER a resolver el escrito de excepciones propuesto, una vez culmine el periodo decretado para la práctica de pruebas.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución al deudor **RAMÓN ANTONIO ROSALES ÁLVAREZ** identificado con C.C.13.817.979, por intermedio de su apoderada **MARÍA EUGENIA CATANO CORREA**, identificada con C.C. No.43.501.033, en los términos consagrados en el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, para lo cual se remitirá copia de la presente resolución a la dirección de correo electrónico seguridadesocial.abogados@outlook.com¹

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR que contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GABRIEL GONZÁLEZ CUELLAR
Funcionario Ejecutor (E)

Proyecto y Revisó: Fernando Fonseca.